



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-170/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**PARTE DENUNCIADA:** GUILLERMO  
ELÍAS TREVIÑO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** MARCELA  
VALDERRAMA CABRERA

**COLABORÓ:** DILAN MOLINA RÍOS

**SENTENCIA** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Se determina la **inexistencia** de la vulneración a las disposiciones relacionadas con la difusión de encuestas sobre asuntos electorales, atribuida a Guillermo Elías Treviño, administrador del perfil “Gurú Político” (@guruchuirer) de la red social X (antes Twitter), derivado de la publicación de trece, catorce, dieciocho y veintiuno de diciembre de diversas encuestas, así como la **inexistencia** al principio de equidad en la contienda derivado de los comentarios efectuados en estas publicaciones.

Por otro lado, se determina la **inexistencia** de la vulneración a las normas sobre publicación de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos en materia electoral, atribuida a De las Heras Demotecnia S.A. de C.V. y Consulta, Consultores Asociados en Investigación de Opinión S.A. de C.V., ya que se acreditó que ambas empresas presentaron la documentación prevista en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones.



No obstante, se determina la **existencia** de la vulneración a las normas sobre publicación de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos en materia electoral, atribuida Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V., por difundir un ejercicio demoscópico y unas postales el trece y veinte de diciembre de dos mil veintitrés y no presentar el estudio que respalde la información publicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, se determina la **inexistencia** de dicha infracción atribuida a Upax GS, S.A. de C.V.

Finalmente, se determina a la **inexistencia** de un beneficio indebido recibido por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, derivado de la publicación de la encuesta publicada en Gurú Político, y la **inexistencia** de la *culpa in vigilando* de los partidos políticos MORENA, del Trabajo, y Verde Ecologista de México, por las conductas atribuidas a su candidata.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora / UTCE/ Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Casas Encuestadoras</b>	Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V., De las Heras Demotecnia S.A. de C.V. y Consulta, Consultores Asociados en Investigación de Opinión S.A. de C.V.
<b>Claudia Sheinbaum/candidata</b>	Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la Presidencia de la República por la coalición "Sigamos Haciendo Historia"
<b>Coalición "Sigamos Haciendo Historia"</b>	Coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por el Partido Político MORENA, el Partido del Trabajo (PT) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM)
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Consulta Mitofsky</b>	Consulta, Consultores Asociados en Investigación de Opinión S.A. de C.V.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>De las Heras Demotecnia</b>	De las Heras Demotecnia S.A. de C.V.
<b>Partes denunciadas</b>	Guillermo Elías Treviño, Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V., De las Heras Demotecnia S.A. de C.V. Consulta, Consultores Asociados en Investigación de Opinión S.A. de C.V. y UPAX GS S.A de C.V.
<b>Denunciante</b>	.Partido de la Revolución Democrática a través de Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Guillermo Elías Treviño</b>	Guillermo Elías Treviño, administrador del perfil Gurú Político (@guruchuirer) de la red social X
<b>Gurú Político</b>	Medio de comunicación Gurú Político
<b>INE/ autoridad administrativa electoral</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-170/2024

<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>MORENA</b>	Partido político MORENA, en el Estado de México
<b>Polls.mx</b>	Marca y Medio de comunicación propiedad de Casa Editorial y de Contenido MX. S.A. de C.V.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TEPJF / Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>“X”</b>	Red social “X” (antes Twitter)
<b>Xóchitl Gálvez</b>	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz entonces precandidata a la presidencia de la República registrada por los partidos de la coalición “Fuerza y Corazón por México”

**VISTOS** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-170/2024, integrado con motivo del escrito de queja presentados por el PRD contra de las partes denunciadas:

## ANTECEDENTES

### I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup> inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República, senadoras y senadores de la República y Diputadas y Diputados.

Las etapas son:

- **Precampaña:** Del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro
- **Intercampaña:** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero de este año.

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se señale lo contrario.



- **Campaña:** Del primero de marzo al veintinueve de mayo de la misma anualidad.
- **Jornada electoral:** dos de junio de dos mil veinticuatro.

## II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Queja**<sup>2</sup>. El veintidós de diciembre, el PRD presentó escrito de queja, mediante el cual denunció que, de una revisión al perfil del medio de comunicación Gurú Político en la red social X (antes Twitter), localizó unas publicaciones, las cuales, desde su perspectiva vulneraban el Reglamento de Elecciones, específicamente en lo relacionado con la publicación encuestas y sondeos, así como el principio de equidad en la contienda.
3. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares consistente en que se ordenara eliminar las publicaciones denunciadas, y bajo la tutela preventiva, Gurú Político que se abstuviera de seguir publicando notas, encuestas y contenido con las características denunciadas.
4. Finalmente solicitó que se efectuara una vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE por una presunta indebida aportación de ente prohibido, ya que MORENA debió rechazar la aportación en especie proveniente de Gurú Político.
5. **Registro, reserva de admisión y emplazamiento.**<sup>3</sup> Mediante acuerdo del veintitrés de diciembre, la autoridad instructora registró el procedimiento con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/1338/PEF/352/2023, y se reservó la admisión, el dictado de medidas cautelares y el emplazamiento al tener pendientes diligencias de investigación.
6. **Desechamiento**<sup>4</sup>. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora, determinó el desechamiento de la denuncia al considerar que los hechos no constituían violaciones en materia político-electoral ya que de la revisión a las publicaciones denunciadas se pudo advertir que constituían un ejercicio informativo y difundían opiniones periodísticas; además de que el partido

<sup>2</sup> Fojas 001-027 Tomo Accesorio I

<sup>3</sup> Fojas 028-036 Tomo Accesorio I

<sup>4</sup> Fojas 108-120 Tomo Accesorio I



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-170/2024

denunciante no aportó elementos de prueba para desvirtuar la presunción de su licitud.

7. **Interposición de Recurso de revisión**<sup>5</sup>. Inconforme con la anterior determinación, el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el PRD interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior.
8. En este sentido, el siete de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior, a través del SUP-REP-69/2024 determinó revocar el acuerdo de desechamiento de la queja, al considerar que la autoridad instructora no había sido exhaustiva ya que no había desplegado líneas de investigación suficientes en relación con los hechos denunciados, ni tampoco había atendido el argumento del PRD respecto a que en el caso se denunció la indebida difusión de encuestas que no cumplen con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE.
9. **Admisión de la queja**.<sup>6</sup> Mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora determinó la admisión de la queja y reservó el emplazamiento de las partes al considerar que se encontraban pendientes diligencias de investigación.
10. **Medidas cautelares**.<sup>7</sup> El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo ACQyD-INE-125/2024 la Comisión de Quejas determinó<sup>8</sup> la **improcedencia** del dictado de la medida cautelar solicitada, respecto de la publicación de las encuestas elaboradas por De las Heras Demotecnia y Consulta Mitofsky, puesto que, de la respuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva del INE, como por las propias casas encuestadoras, se advirtió que éstas sí presentaron los estudios respectivos a las encuestas publicadas en el perfil Gurú Político @guruchuirer, de la red social X (antes Twitter).
11. Igualmente determinó improcedente otorgar las medidas cautelares solicitadas por el PRD respecto de la publicación donde dio a conocer las encuestas realizadas por Polls.mx, en virtud de que, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, Gurú Político, había retomado diversas

<sup>5</sup> Fojas 133--141 Tomo Accesorio I

<sup>6</sup> Fojas 347-349 Tomo Accesorio I

<sup>7</sup> Fojas 356-403 Tomo Accesorio I

<sup>8</sup> Cabe señalar que estas medidas no fueron impugnadas.



publicaciones y las había impactado en su perfil, lo anterior, en uso de sus derechos de libertad de expresión, prensa y de información, los cuales deben ser privilegiados.

12. Además, respecto a la tutela preventiva, la Comisión de Quejas señaló que también resultaba improcedente su solicitud, ya que no se advertía una evidente ilegalidad respecto a las publicaciones denunciadas, aunado a que se trataba de hechos futuros de realización incierta.
13. **Primer emplazamiento y celebración de la audiencia.** Una vez desahogadas las diligencias de investigación relacionadas con la denuncia, mediante acuerdo del diez de abril de dos mil veinticuatro<sup>9</sup> la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el quince de abril siguiente<sup>10</sup> y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
14. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que se llevará a cabo la verificación de su debida integración.
15. **Juicio Electoral.**<sup>11</sup> El veinticinco de abril, esta Sala Especializada emitió el acuerdo plenario en el expediente SRE-JE-71/2024 por el que determinó la remisión del expediente a la autoridad instructora, a efecto de que se regularizara el procedimiento, se llevaran a cabo diligencias adicionales y una vez hecho esto, se emplazara nuevamente a las partes con las formalidades propias de esa etapa del procedimiento.
16. **Segundo Emplazamiento y audiencia.** Desahogadas las diligencias correspondientes, el ocho de mayo, la autoridad instructora determinó emplazar a

<sup>9</sup> Folio 506--520 Tomo Accesorio I

<sup>10</sup> Cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el PRD Y Guillermo Elías Treviño no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos. No obstante, de las constancias que obran en el expediente se advierte que fueron debidamente notificados fojas 556-560 y 561-565

<sup>11</sup> Folio 002-009 Tomo Accesorio II



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-170/2024**

las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el catorce de mayo siguiente.

### **III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada**

17. **Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
18. **Turno a ponencia y radicación.** El veintinueve de mayo, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-170/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, el Magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. COMPETENCIA**

19. Esta Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian diversas publicaciones en un perfil de la red social X (antes Twitter) de un medio de comunicación digital, las cuales presuntamente dieron a conocer diversas encuestas que no cumplen con la regulación en materia electoral, así como vulnerar el principio de equidad; conductas que pudieran tener un impacto en el actual proceso electoral federal 2023-2024, para la elección de la persona titular de la presidencia de la República.
20. En este sentido, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer el asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafo séptimo, de la Constitución; 176, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 213 párrafo tres, 251 párrafo 5 y 470, párrafo 1,



inciso b) 476 y 477 de la Ley Electoral<sup>12</sup>, y 132, 133 y 136, párrafo 1 inciso a) del Reglamento de Elecciones<sup>13</sup>.

21. Robustece lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**<sup>14</sup>.

## SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

22. El estudio de las causas de improcedencia es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.

<sup>12</sup>Artículo 213.

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente. Artículo 470.

Artículo 251

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente. Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quien deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

<sup>13</sup>Artículo 132.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales. 2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 133.

1. Los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como encuestas de salida o conteos rápidos, mismo que se contienen en el Anexo 3 de este Reglamento, consultados con los profesionales del ramo y consistentes con las normas y prácticas internacionales comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional especializada, deberán observarse en su integridad.

Artículo 136. 1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente: a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



23. Al respecto, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, Consulta Mitofsky y Claudia Sheinbaum manifestaron que la denuncia era notoriamente improcedente; ello, ya que desde la perspectiva de la candidata, no había elementos ni siquiera indiciarios para arribar a la conclusión de que se trasgredió la normativa electoral dado que los únicos medios de prueba aportados eran enlaces electrónicos que dieron cuenta de publicaciones de un medio noticioso, siendo, desde su óptica insuficiente para acreditar la infracción.
24. Además, Consulta Mitofsky manifestó que no existía ninguna acción y derecho que ejercitar para deducir las reclamaciones ello ya que desde su visión, no había vulnerado la norma electoral.
25. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que en el expediente se advierte que la autoridad instructora llevó a cabo la investigación correspondiente y en auto de veintisiete de marzo, determinó admitir a trámite la queja por contener los requisitos de procedencia legalmente previstos, así como indicios suficientes, razón por la cual no les asiste la razón.
26. Además, el análisis de las pruebas y su valoración es una cuestión que corresponde al análisis de fondo de la sentencia.
27. Por su parte MORENA solicitó que la queja fuera desechada por estimar que era frívola ya que la base de la pretensión era inexistente, falsa y carente de sustancia.
28. Al respecto, debe precisarse que el artículo 447, inciso d) de la Ley Electoral, define las denuncias frívolas como aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.
29. Sin embargo, esta Sala Especializada considera que esto no se actualiza en el expediente que nos ocupa, dado que el partido denunciante precisó en su denuncia la narración de los hechos, así como los preceptos presuntamente violados, porque en su concepto resultó notorio y evidente que sus pretensiones se encuentran al amparo del derecho. Además, para sustentar su dicho, precisó diversas ligas electrónicas, así como circunstancias de modo, tiempo y lugar, de forma tal que las conductas denunciadas sí se encuentran soportadas en medios probatorios, los cuales serán analizados en el apartado correspondiente.



### TERCERA. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES Y CÚMULO PROBATORIO

30. Como se mencionó en el apartado de antecedentes, el PRD presentó escrito de queja, mediante el cual denunció que de una revisión al perfil de Gurú Político en la red social X (antes Twitter), localizó unas publicaciones, las cuales, desde su perspectiva vulneraban el Reglamento de Elecciones, específicamente en lo relacionado con la publicación encuestas y sondeos, así como el principio de equidad en la contienda.
31. Lo anterior, ya que Gurú Político efectuó diversas publicaciones donde retomó encuestas efectuadas por las empresas Polls.mx, De las Heras Demotecnia y Consulta Mitofsky y efectuó diversos comentarios en relación a ellas.
32. En este sentido, desde la perspectiva del denunciante, estas casas encuestadoras no se encontraban dentro de aquellas personas físicas y morales que pueden realizar o publicar encuestas sobre preferencias electorales por el INE; por lo que, bajo su consideración, vulneraba la normativa electoral ya que permitía presentar a la ciudadanía información sobre preferencias electorales sin bases objetivas que pueden desinformarla sobre la fuerza política que representa un partido político y su candidata.
33. Además, desde su óptica, Gurú Político incurría también en una vulneración a la normativa electoral, ya que en esas publicaciones incluía comentarios, que, desde su visión, constituían posicionamientos políticos en favor de la entonces precandidata a la presidencia de la República por MORENA, los cuales salían del ejercicio periodístico, ya que estos mensajes se diseñaron con varios elementos, menciones y frases que en su conjunto constituyen una solicitud expresa de beneficiar a MORENA en contra de otras fuerzas políticas.
34. Además, denunció a Claudia Sheinbaum porque, presuntamente, se beneficia indebidamente por las publicaciones que contienen encuestas que no cumplen con los parámetros de la reglamentación, y a MORENA por su falta al deber de cuidado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-170/2024

35. Ahora bien, para acreditar su dicho, ofreció como medio de prueba siete enlaces electrónicos —**pruebas técnicas**<sup>15</sup> — correspondientes a seis publicaciones denunciadas en el perfil de Gurú Político en la red social X (antes Twitter), y una publicación en la página de internet del INE, de las cuales solicitó certificar su contenido.
36. Una vez recibidas las quejas, la UTCE determinó realizar las siguientes diligencias de investigación:
- a) En relación con la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.**
37. Con el apoyo de la Oficialía Electora, levantó el Acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/519/2023<sup>16</sup>, **-Documental pública**<sup>17</sup>- a través de la cual certificó la existencia y contenido de diversos vínculos electrónicos.
38. Cabe señalar que **de esta acta circunstanciada se tiene por acreditado que el trece, catorce, dieciocho, veintiuno, todos de diciembre, -periodo de precampaña- en el perfil Gurú Político de la red social de X (antes Twitter), se efectuaron diversas publicaciones en las cuales, en cuatro de ellas se difundieron encuestas de las casas encuestadoras.**
39. Asimismo, **se advierte que las otras dos publicaciones corresponden a manifestaciones del titular del perfil de la cuenta.**
40. Cabe mencionar que el contenido de las publicaciones se analizara más adelante para evitar repeticiones innecesarias. No obstante, resulta pertinente precisar que las publicaciones se efectuaron en un medio de comunicación digital.
- b) En relación con la titularidad de la cuenta Gurú Político (@guruchuirer) en la red social X (antes Twitter).**

<sup>15</sup> Las pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

<sup>16</sup> Folio 053-060 del tomo accesorio I

<sup>17</sup> Las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.



41. Ahora bien, toda vez que se acreditó la existencia de las seis publicaciones denunciadas en la red social X (antes Twitter), la autoridad instructora desplegó una línea de investigación con la finalidad de localizar al responsable de la cuenta Gurú Político (@guruchuirer) en la red social X (antes Twitter).
42. En este sentido, efectuó sendos requerimientos de información a Cacomixtle Medios Digitales S.A. de C.V. y a la Comadreja Consultores S. de R.L. con la finalidad de conocer si el perfil verificado de @guruchuirer en la red social X (antes Twitter) les pertenecía o era administrado por alguno de ellos, así como el motivo por el que llevó a cabo esta publicación.
43. No obstante, en su respuesta, el representante legal de Cacomixtle Medios Digitales S.A. de C.V.<sup>18</sup> y el de la Comadreja Consultores S. de R.L.<sup>19</sup> informaron, cada uno, que no eran responsables de esta cuenta **-Documental privada**<sup>20</sup>.
44. Por lo anterior, con la finalidad de obtener mayor información relacionada con la cuenta Gurú Político, la autoridad instructora efectuó un requerimiento a la Secretaría de Gobernación para conocer si dentro del Padrón Nacional de Medios se localizaba este medio de comunicación así como “Político MX La política explicada”; sin embargo, mediante oficios INE/UT/02386/2024<sup>21</sup> e INE-UT-02898/2024<sup>22</sup>, **-Documental pública-** el Director General de Procedimientos Constitucionales indicó que, a su vez, el Director General de Comunicación Social informó<sup>23</sup> que en sus archivos no obraba registro o elemento alguno.
45. Cabe mencionar que el Director General de Comunicación Social explicó que, de conformidad con el artículo 40, fracciones VII y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, sus atribuciones se encontraban acotadas a medios impresos, por lo que carecía de información respecto de medios digitales.
46. Por lo anterior, la autoridad instructora determinó llevar a cabo una búsqueda en la red social X (antes Twitter) de la marca Gurú Político, con la finalidad de contar

<sup>18</sup> Folio 089 del tomo accesorio I

<sup>19</sup> Folio 106 del tomo accesorio I

<sup>20</sup> Las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre ellos; esto de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electora

<sup>21</sup> Folios 168-170 del tomo accesorio I

<sup>22</sup> Folio 252-254 del tomo accesorio I

<sup>23</sup> Mediante oficios SG/DGCS/020/2024 y DGMU/28-2024 folio 170 y 255 del tomo accesorio I



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-170/2024

con mayores datos de localización de su titular, y los resultados de esta diligencia quedaron plasmados en el acta circunstanciada del veintiuno de marzo.<sup>24</sup>

47. Derivado de esta búsqueda, la autoridad instructora advirtió que Guillermo Elías Treviño había registrado tanto la marca Gurú Político como Guruchuirer en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la categoría de Servicios de Agencia de Noticias y Servicios de redes sociales en línea.
48. Por otro lado, la autoridad instructora también efectuó un requerimiento a Twitter INC con la finalidad de conocer quién era el administrador del perfil @guruchuirer Gurú Político; no obstante, esta empresa manifestó<sup>25</sup> **-Documental privada-** que no podía atender la solicitud, y que esta debía efectuarse mediante un tratado de asistencia mutua.
49. Ahora bien, toda vez que Guillermo Elías Treviño apareció como titular de las marcas Gurú Político como Guruchuirer, la UTCE le efectuó un requerimiento, y mediante escrito sin fecha<sup>26</sup>, **-Documental privada-** éste **reconoció ser el administrador del perfil @guruchuirer en la red social X (antes Twitter),** y como consecuencia de ello, él era el responsable de alojar o eliminar los contenidos.
50. Además, reconoció las publicaciones denunciadas, y manifestó que las había publicado en ejercicio de su libertad de expresión.
51. Asimismo, señaló que la fuente donde fueron retomadas las encuestas era “político Mx/Research Land”, y específicamente **indicó que la cuenta Polls.mx en la red social X (antes Twitter) postea de manera sistemática el resultado de encuestas electorales del proceso electoral actual, y que cualquier persona que visite este perfil puede acceder, retomar, y difundir la información y las encuestas que se dan a conocer.**
52. Asimismo, aclaró que ninguna persona le había solicitado difundir las encuestas, y que tenía derecho a involucrarse, de manera cívica y política en los asuntos que son de interés público, por cualquier medio.

<sup>24</sup> Folios 318-322 del tomo accesorio I

<sup>25</sup> Folio 437-438 del tomo accesorio I

<sup>26</sup> Folio 332 del tomo accesorio I



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-170/2024

53. Finalmente, mediante escrito del primero de mayo de dos mil veinticuatro<sup>27</sup>, - **Documental privada**- Guillermo Elías Treviño manifestó que las imágenes relacionadas con **las publicaciones efectuadas el catorce y veintiuno de diciembre había sido tomadas de la cuenta: <https://x.com/pollsmx?s=21>**. Además, refrendó su derecho a la libertad de expresión y el derecho que tienen las personas a estar informados sobre el acontecer del país.
54. Derivado de lo anterior, **se tiene por acreditado que Guillermo Elías Treviño es el administrador del perfil @guruchuirer la red social X (antes Twitter), y que efectuó las publicaciones denunciadas**, las cuales se realizaron en ejercicio de su libertad de expresión, y que en el caso de **las publicaciones efectuadas el catorce y veintiuno de diciembre, se trató de contenido que había sido publicado previamente en la cuenta <https://x.com/pollsmx?s=21>, y que fue retomado por él.**

**c) En relación con las casas encuestadoras**

55. Ahora bien, siguiendo con la línea de investigación, y toda vez que se acreditó que en el perfil de Gurú Político de la red social X ( antes Twitter), se difundieron cuatro publicaciones donde hizo referencia a encuestas, la autoridad instructora, con la finalidad de conocer mayor información relacionada con estos ejercicios demoscópicos efectuó diversos requerimientos a las casas encuestadoras y a la Secretaría Ejecutiva del INE.

• **De las Heras Demotecnia y Consulta Mitofsky**

56. En respuesta a este requerimiento, De las Heras Demotecnia, mediante escrito de veinte de febrero de dos mil veinticuatro<sup>28</sup>- **Documental privada- reconoció haber efectuado la encuesta** que Gurú Político publicó en su perfil de la red social X (antes Twitter) el trece de diciembre, pero indicó que él no la había difundido en esa red social y que no tenía ninguna afiliación con el autor.

<sup>27</sup> Folio 040 del tomo accesorio II

<sup>28</sup> Folio 209-224 del tomo accesorio I



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-170/2024

57. Sobre esta cuestión explicó que **los resultados de la encuesta que él realizó fueron publicados** el doce de diciembre **en su propio sitio de internet**, y que además **presentó ante la Secretaría Ejecutiva el estudio completo** y la documentación relacionada prevista en el artículo 136, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones del INE, y adjuntó una copia del mismo con su acuse.
58. Además, manifestó que no había ordenado, solicitado o contratado la publicación de la encuesta en el perfil de Gurú Político de la red social X (antes Twitter), así como tampoco sabía quién había ordenado las publicaciones.
59. En similares condiciones, Consulta Mitofsky, mediante escrito del veinte de febrero de dos mil veinticuatro<sup>29</sup> **-Documental privada-** manifestó que estaba registrado en el Sistema de Encuestas Electorales y, por lo tanto, desde su perspectiva estaba autorizado para publicar encuestas por muestreo.
60. Asimismo, indicó que el medio de publicación original del estudio fue el periódico “El Economista” el dieciocho de diciembre, y señaló que los estudios que publican en este medio o en su portal, normalmente son retomados por otros medios de comunicación como Gurú Político, pero que la narrativa que acompañan a sus datos escapa de su control.
61. Igualmente expresó que el dieciocho de diciembre había presentado toda la información de la encuesta de referencia a la Secretaría Ejecutiva del INE por medio del portal Sistema de Encuestas Electorales y adjuntó el Reporte completo del estudio difundido, la base de datos, el cuestionario utilizado para general la información, el informe de recursos financieros aplicados a la realización de la encuesta y el acuse respectivo.
62. Cabe destacar que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, Consulta Mitofsky manifestó que la denuncia era improcedente e infundada y negaba haber efectuado una vulneración a las disposiciones relacionadas con la difusión de encuestas en materia electoral, ya que este sí había entregado el estudio completo al INE, y proporcionó diversa documentación para acreditar su dicho.

<sup>29</sup> Folio 223-228 del tomo accesorio I



63. Por su parte, la Secretaría Ejecutiva del INE<sup>30</sup>, mediante oficio INE/SE/180/2024-**Documental pública**- informó que esta autoridad electoral no contaba con funciones ni atribuciones para autorizar que las personas físicas o morales publiquen encuestas por muestreo o sondeos de opinión, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante el proceso electoral 2023-2024.
64. No obstante, respecto de las encuestas de salida o conteos rápidos, al dieciséis de septiembre, no se habían emitido las cartas de acreditación a las casas encuestadoras denominadas Polls.mx. De las Heras Demotecnia y Consulta Mitofsky.
65. Sobre esta cuestión informó que la Secretaría Ejecutiva del INE daría a conocer en la página electrónica, antes del inicio de la jornada electoral, la lista de las personas físicas y morales que hubieran manifestado su intención de realizarlas de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Reglamento de Elecciones.
66. Igualmente indicó que el quince y diecinueve de diciembre, De las Heras Demotecnia y Consulta Mitofsky respectivamente, **presentaron, mediante el Sistema de Encuestas Electorales, el estudio a través del cual se obtuvieron los resultados publicados en el medio digital Gurú Político. Además, aclaró que estos estudios habían sido presentados en el Quinto Informe en materia de encuestas por muestreo, sondeo de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales ante el Consejo General.**
67. Sin embargo, aclaró que las publicaciones materia de la queja, correspondían a medios distintos a los monitoreados por la Coordinación Nacional de Comunicación Social del INE.
68. En este sentido explicó que durante los procesos electorales las personas que publican solicitan u ordenan la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales deben entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada; en el caso de preferencias electorales federales debe ser la Secretaría Ejecutiva del INE, o a través de sus juntas locales y distritales.

<sup>30</sup> Folio 173-178 tomo accesorio I



69. Sobre esta cuestión abundo que, si bien el artículo 136 del Reglamento de Elecciones no precisa la modalidad, el artículo 143 de este mismo cuerpo normativo indica que cuando se hace referencia al monitoreo, señala de manera expresa que debe ser de publicaciones impresas.
70. Por lo anterior, los estudios que presentan las personas físicas o morales que publiquen, soliciten y ordenan la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales debe abarcar únicamente lo correspondiente al monitoreo de publicaciones impresas al ser la previsión que se establece de manera expresa.
71. Sin embargo, manifestó que los estudios publicados en medios distintos a los monitoreados, que entregan las personas, son recibidos, y en caso de cumplir con la entrega de la totalidad de la información prevista en la norma, se aceptan e incorporan a los informes correspondientes en aras de transparencia.
72. Derivado de lo anterior, **se tiene por reconocido que De las Heras Demotecnia y Consulta Mitofsky publicaron el doce y dieciocho de diciembre, cada uno una encuesta** y que estas empresas presentaron los estudios respectivos a la Secretaría Ejecutiva del INE.
73. Además, se tiene por acreditado que estas encuestas fueron retomadas por **Gurú Político el trece y diecinueve de diciembre.**
- **Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V. y UPAX GS S.A de C.V.**
74. Ahora bien, en relación con Polls.mx, el representante legal de UPAX GS S.A de C.V. – mediante escrito presentado el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro<sup>31</sup>- **Documental privada**- indicó que **la página de internet y la marca Polls.mx son propiedad de Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V.**; sin ser subsidiaria o filial.

<sup>31</sup> Folio 407-431 del tomo accesorio I



75. En este sentido, UPAX GS S.A de C.V. y Polls.mx tienen una alianza de carácter informativa en la cual, ambas empresas comparten información y realizan análisis en conjunto. Esta alianza es no remunerada por lo que no existen contratos, convenios o acuerdo de cualquier índole, sino que se trata de un intercambio de información, procesamiento y análisis para la difusión de la información.
76. UPAX GS S.A de C.V. tiene la autorización no exclusiva y a título gratuito de la marca Research Land by Upax para comercializar diversos servicios que presta al público en general.
77. UPAX GS S.A de C.V. no elaboró las encuestas sino **simplemente se limitó a aplicar el modelo matemático de la llamada “Encuesta de Encuesta” que busca estimar una preferencia latente del electorado utilizando información que previamente fue obtenida por Polls.mx y Político MX;** por lo anterior, desde la perspectiva de la empresa, no es una encuesta sino un procesamiento de información y como consecuencia de ello no está obligado a entregar a la Secretaría Ejecutiva copia del estudio completo que prevé el Reglamento de Elecciones.
78. Finalmente indicó que UPAX GS S.A de C.V. no tiene ningún contrato con Gurú Político, Polls.mx, Research Land By UPAX y/o Político Mx.
79. Cabe señalar que en la audiencia de pruebas y alegatos, UPAX GS S.A de C.V. reiteró que la obligación de entregar a la autoridad administrativa electoral copia del estudio que respalde la información es exclusivamente para quienes realizan encuestas (y todos los actos sucesivos que llevan esa realización) y no para quienes, como ella, simplemente procesan la información en bruto y la comparten con otras empresas para la elaboración final que es la encuesta.
80. Por su parte, Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V.,<sup>32</sup> mediante escrito del tres de abril de dos mil veinticuatro **-Documental privada-** manifestó **que era propietaria de la marca Polls.mx con registro vigente.**

<sup>32</sup> Folio 489-503 del tomo accesorio I



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-170/2024

81. En este sentido explicó que **Polls.mx es un medio de comunicación** que informa sobre las elecciones que ocurren en México, y también sobre las encuestas publicadas por distintas casas encuestadoras u otros medios de comunicación.
82. Sobre esta cuestión, Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V., indicó que no realiza encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, sino que, a través de Polls.mx y Político MX, informan a la audiencia de las encuestas publicadas por otros medios de comunicación y diversas casas encuestadoras, y junto con Research Land **se publica un ejercicio estadístico llamado Encuesta de Encuestas, que no es un levantamiento ni sondeo, sino un modelo matemático que se nutre de otras encuestas publicadas.**
83. Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V., y UPAX GS S.A de C.V. o Research Land tienen una alianza de carácter informativa, en la cual ambas empresas se comparten información y realizan análisis en conjunto, de igual forma tienen una relación no remunerada en la cual no existen contratos, acuerdos ni remuneraciones económicas, únicamente hay un intercambio de información, procesamiento y análisis para la difusión de información.
84. En este sentido, explicó que **las postales retomadas por Gurú Político corresponden a la Encuesta de Encuestas publicada por Polls.mx** y Research Land; no obstante, aclaró que las expresiones que este medio de comunicación no formaban parte de su ejercicio estadístico.
85. Sobre esta cuestión aclaró que este ejercicio estadístico denominado Encuesta de Encuestas no era una encuesta de muestreo, sondeo de opinión, encuesta de salida o conteo rápido, sino que, de conformidad con la metodología se define como un modelo bayesiano dinámico que utiliza los resultados de los encuestadores en la contienda electoral de interés, así como su desempeño histórico en relación con los resultados oficiales de la elección.
86. Con este modelo, Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V. pretende **estimar una preferencia latente del electorado que es una especie de agregado de todas las estimaciones de las distintas casas encuestadoras**



bajo el principio de que combinar la opinión de distintas fuentes produce típicamente estimaciones más confiables que si se escogiera una sola fuente.

87. Sobre este punto abundó que las casas encuestadoras buscan estimar la preferencia por el voto, pero que todas las metodologías tienen defectos, pero, desde la perspectiva de Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V. es más informativo ver el conjunto de encuestas de distintas casas que muchas encuestas de una casa, y que las encuestas con menor error muestral reportado son más informativas.
88. Por lo anterior, Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V. no está registrada dado que no realiza encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, sino que su trabajo consiste en retomar las encuestas publicadas por otros medios de comunicación o diversas casas encuestadoras. Además, precisó que no existía contrato o relación alguna con Gurú Político.
89. Por otro lado, mediante escrito del dos de mayo de dos mil veinticuatro<sup>33</sup>, - **Documental privada**- Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V. manifestó que Polls.mx publica en su sitio de internet, la Encuesta de Encuestas Presidencial, la cual puede ser consultada en el siguiente vínculo <http://Polls.mx/presidencial>, manifestando que no realiza encuestas por muestreo sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos.
90. Además, precisó que **las postales sobre la Encuesta de Encuestas de la elección presidencial fueron publicadas originalmente en las cuentas de redes sociales de Polls.mx, el trece y veinte de diciembre, y proporcionó los vínculos electrónicos**<sup>34</sup>.
91. Ahora bien, en relación con el modelo matemático bayesiano dinámico, Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V. indicó que UPAX GS S.A. de C.V es la dueña del modelo que se usa para obtener la Encuesta de Encuestas,

<sup>33</sup> Folio 047-051 del tomo accesorio II

<sup>34</sup> <https://www.facebook.com/photo/?fbid=876861811109173&set=a.491201233008568>  
<https://www.instagram.com/p/C0zdunExhaR/?next=%2Fpollsmx%2F&hl=es>  
[https://twitter.com/PollsMX\\_/status/1735012517028474913](https://twitter.com/PollsMX_/status/1735012517028474913)  
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=882017360593618&set=a.491201233008568>  
<https://www.instagram.com/p/C1FdH1UNEke/?next=%2Fpollsmx%2F&hl=es>  
[https://twitter.com/PollsMX\\_/status/1737544066198372421](https://twitter.com/PollsMX_/status/1737544066198372421)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-170/2024

y que su empresa tiene una alianza informática con esta compañía a fin de realizar el ejercicio endoscópico.

92. Por su parte, **Polls.mx recaba las encuestas públicas para nutrir el modelo matemático de Encuestas de Encuestas**, teniendo una base de datos con las siguientes características: cuenta con 2,455 entradas (encuestas públicas de medios de comunicación o casas encuestadoras) capturadas desde el primero de julio de dos mil veintidós hasta la fecha, y proporcionó el nombre de 39 encuestas publicadas<sup>35</sup>. Además, proporcionó los parámetros/datos/columnas que son utilizadas en la base de datos.
93. Aunado a lo anterior, precisó que la finalidad de la Encuesta de Encuestas es que ésta sea un ejercicio periodístico que provea información estadística de terceros a su audiencia con la intención de facilitar dicha información sobre la elección en curso.
94. Igualmente precisó que Polls.mx realiza el diseño de las imágenes y publica la Encuesta de Encuestas en su página y en redes sociales, y en este sentido, explicó el proceso que realiza el equipo para recabar la información que UPAX GS S.A. de C.V. utiliza en la Encuesta de Encuestas Presidencial:
- Todos los días se revisan los sitios de internet y redes sociales de 75 fuentes.
  - Se realiza una selección de las encuestas a ingresar en la base de datos, conforme a los siguientes criterios: casas encuestadoras con trayectoria y periodicidad constante comprobable, publicación de medios nacionales (redes/sitios web) y contar con metodología en la publicación y que sea verificable.
  - Las nuevas publicaciones son capturadas en las bases de datos conforme a los parámetros/datos/ columnas de estas.
  - Las bases de datos actualizadas se depositan en un drive compartido con UPAX GS S.A. de C.V. (Research Land).

<sup>35</sup> Áltica, Arias Consultores, AZ2, Berumen, Buendía & Márquez, C&E México, Consulta Mitofsky, Covarrubias y Asociados, Cripeso, Demoscopia Digital, Diario Basta, El Financiero, El Universal, Electoralia, Enkoll, FactoMétrica, GANA, GEA, Gii360, GovernArte, Indemerc, Intervalo, La Encuesta MX, Massive Caller, Massive Poll, Mendoza Blanco y Asociados, MetricsMX, México Elige, Parametría, Poder 360, Poligrama, Polister, Reforma, Rubrum SIMO Consulting, Territorial, TResearch Varela y Asociados, y Votia



- En este sentido, el entregable es una base de datos que se actualiza en el drive.
95. Por su parte, UPAX GS S.A. de C.V. mediante escrito recibido el dos de mayo de dos mil veinticuatro<sup>36</sup>, manifestó que la “Encuesta de Encuestas” no es una encuesta (es solo una denominación dada a un ejercicio matemático derivado de otras encuestas que sí lo son pero que no fueron efectuadas ni por UPAX GS S.A. de C.V. ni por Polls.mx); por lo que, desde su perspectiva no se ubicaba en el supuesto reglamentario que activa múltiples deberes y obligaciones, de manera que no incurrió en ninguna infracción.
96. En este sentido explicó que la información que utilizaba era proporcionada por Polls.mx, pero que **esta empresa no obtenía ni levantaba de la ciudadanía los datos, sino que registraba de otras publicaciones previas hechas por internet y otros medios de comunicación, y una vez recopilada se la proporcionada a UPAX GS S.A. de C.V. para que esta la procese con el modelo matemático y se la regrese a Polls.mx en lenguaje de código algorítmico para que la traduzca a lenguaje ordinario y pueda publicar el ejercicio matemático.**
97. Por lo anterior, desde la perspectiva de la empresa, se trataba de un análisis de datos publicados por otras empresas, pero de ninguna manera equivalía a una nueva encuesta.
98. Además, precisó que la aplicación de este modelo matemático no conlleva la realización de una encuesta por parte de UPAX GS S.A. de C.V., ya que él no levanta la información necesaria ni la publica de manera posterior.
99. Por otro lado, la autoridad instructora, mediante acta circunstanciada de treinta de abril de dos mil veinticuatro<sup>37</sup>, **-Documental pública-** certificó el contenido de la página <https://Polls.mx/metodologia/>, a través del cual se explica el modelo Polls.mx de agregación de encuestas.

<sup>36</sup> Folios 052—058 del tomo Accesorio II

<sup>37</sup> Folio 021-025 del tomo accesorio II



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-170/2024

100. Finalmente, mediante oficio INE/SE/1319/2024, del tres de mayo de dos mil veinticuatro<sup>38</sup>, **-Documental pública-** la Secretaría Ejecutiva del INE informó que derivado de la revisión de la información que obra en la Coordinación de Gestión Técnica adscrita a la Secretaría Ejecutiva referente a estudios metodológicos presentados por diversas personas físicas y morales para dar cumplimiento al artículo 136 del Reglamento de Elecciones, a través del Sistema de Encuestas Electorales, Oficialía de Partes Común y correo electrónico, durante el periodo que va del siete de septiembre de dos mil veintitrés al presente, no contaba con algún estudio rendido por UPAX GS S.A. de C.V. y Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V.
101. Además, mediante oficio INE/SE/479/2024<sup>39</sup>, **Documental pública-** la Secretaría Ejecutiva del INE, informó que no contaba con información respecto de si la casa encuestadora TRResearch correspondía a la empresa Research Land y/ Político Mx. La política explicada, ya que si bien había recibido estudios de la persona moral TRResearch a través de su Director General, dentro de la información proporcionada no había relación alguna con Research Land y/ Político Mx. La política explicada, o Polls.mx.
102. Además, indicó que no había recibido por medios físicos o electrónicos el estudio de la publicación realizada por el usuario @Guruchuirer en la plataforma X.
103. Cabe señalar que, en la audiencia de pruebas y alegatos, Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V. reiteró que no realizaba encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, sino que a través del medio de comunicación Polls.mx Político Mx informaba a la audiencia de encuestas publicadas por otros medios de comunicación o diversas casas encuestadoras. Además, Polls.mx publicaba un ejercicio estadístico denominado Encuesta de Encuestas que no era un levantamiento sondeo sino un modelo matemático que se nutre de otras encuestas publicadas, cuya metodología desarrollada y aplicada por Research Land.
104. Derivado de lo anterior, **se tiene por acreditado que Polls.mx, es una marca y un medio de comunicación propiedad de Casa Editorial y de Contenido**

<sup>38</sup> Folio 059-060 del tomo accesorio II

<sup>39</sup> Folio 293-296 del tomo accesorio I



**Político MX. S.A. de C.V.**, el cual informa sobre las elecciones que ocurren en México, y también sobre las encuestas publicadas por distintas casas encuestadoras u otros medios de comunicación.

105. Asimismo, se tiene por acreditado que para realizar un ejercicio estadístico llamado Encuesta de Encuestas, Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V. tiene una alianza informativa con UPAX GS S.A de C.V.
106. En este sentido, como parte de esta alianza informativa, Casa Editorial y de Contenido Político S.A. de C.V., a través de Polls.mx, recaba la información de distintas fuentes, y hecho esto se la proporciona a UPAX GS S.A. de C.V. con la finalidad de que ésta empresa la procese y se la regrese a Polls.mx en lenguaje de código algorítmico.
107. Una vez que Polls.mx tiene la información en lenguaje de código algorítmico, esta procede a traducirla a lenguaje ordinario, realiza el diseño de las imágenes y **publica la Encuesta de Encuestas en su página y en redes sociales.**
108. Finalmente se tiene por acreditado que UPAX GS S.A. de C.V. y Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V. no entregaron a la Secretaría Ejecutiva del INE ningún estudio metodológico.

**d) En relación a si las publicaciones habían sido ordenadas y/o contratadas por un instituto político o persona candidata.**

109. Ahora bien, toda vez que el PRD alegó un beneficio indebido por parte de Claudia Sheinbaum, la autoridad instructora efectuó un requerimiento la candidata con la finalidad de conocer si ella por sí o por interpósita persona, había ordenado y/o contratado la realización y/o difusión de las publicaciones denunciadas. Asimismo, desplegó una línea de investigación con el partido político MORENA.
110. En respuesta a este requerimiento, MORENA -mediante escrito del quince de marzo de dos mil veinticuatro<sup>40</sup>- **Documental privada**- negó haber solicitado, ordenado, y/o contratado por sí o interpósita persona la realización y/o difusión de las publicaciones en cuestión. Asimismo, negó tener alguna relación con Gurú

<sup>40</sup> Folio 290-292 tomo accesorio II



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-170/2024

Político, Polls.mx, TResearch, Research Land y/o Político Mx. La Política Explicada.

111. Por su parte, MORENA, en sus alegatos expresó que Claudia Sheinbaum y MORENA no habían pagado por la difusión de las publicaciones denunciadas ni por las ideas de Gurú Político, ya que estas fueron efectuadas en ejercicio de la libertad de expresión.
112. Por lo anterior, desde su perspectiva, era inexistente la culpa *in vigilando* así como el presunto beneficio indebido.
113. Por parte, Claudia Sheinbaum, mediante escrito del quince de marzo de dos mil veinticuatro<sup>41</sup>- **Documental privada**- manifestó que no contaba con la información ya que ella no había ordenado por sí o interpósita persona la realización y/o posterior difusión de las publicaciones.
114. Además, en la audiencia de pruebas y alegatos, Claudia Sheinbaum manifestó que de las constancias que obran en el expediente y de las pruebas no advertía la actualización de algún beneficio a su favor a partir de las publicaciones denunciadas.

## OBJECCIÓN DE PRUEBAS

115. Al respecto debe señalarse que en la audiencia de pruebas y alegatos Consulta Mitofsky y MORENA, objetaron los documentos exhibidos como base de la acción, porque desde su perspectiva no son aptas ni idóneas para acreditar sus pretensiones.
116. Además, se sostuvo que las pruebas técnicas no son directas ni idóneas para acreditar la infracción denunciada, ya que, por su naturaleza, no conforman prueba plena que pudiera acreditar las pretensiones del quejoso y que las certificaciones efectuadas solo podían demostrar la existencia del material ofrecido.

---

<sup>41</sup> Folio 298—300 tomo accesorio I



117. Sobre esta cuestión, esta Sala Especializada considera necesario desestimar los planteamientos, toda vez que corresponden al estudio de fondo de esta sentencia, en el cual se revisará si los hechos denunciados vulneran o no la normativa electoral, para lo cual se valorará el material probatorio que integra el expediente.

#### **CUARTA. CASO CONCRETO**

118. Una vez analizadas las manifestaciones de las partes, el material probatorio con el que se cuenta en autos y lo que de él deriva, así como determinado los hechos probados, a continuación, se procede a realizar el estudio de fondo de la denuncia que dio origen a este asunto.
119. Para ello, en principio, resulta conveniente precisar la metodología conforme a la cual se llevará a cabo el análisis específico:

##### **I. Metodología**

120. Para efectos del análisis de las infracciones denunciadas, en primer lugar, se estudiarán las cuatro publicaciones efectuadas por Gurú Político en su calidad de medio de comunicación ciudadano, las cuales dieron a conocer los resultados de encuestas de las casas encuestadoras a la luz del marco jurídico que regula las encuestas y sondeos de opinión sobre preferencias electorales.
121. Posteriormente, y toda vez que el PRD denunció inequidad en la contienda derivado de diversos comentarios efectuados por Guillermo Elías Treviño en el perfil de Gurú Político en la red social X (antes Twitter), se procederá a estudiar el contenido de las seis publicaciones.
122. Acto seguido, se estudiará si De las Heras Demotecnia, Consulta Mitofsky, Upax GS, S.A. de C.V. y Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V. vulneraron las normas sobre publicación de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos en materia electoral.
123. En caso afirmativo, se analizará la existencia de un posible beneficio atribuido a Claudia Sheinbaum, si se acredita una falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuible a MORENA, PT y PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

124. Cabe señalar que en caso de que se acrediten responsabilidades, en su caso, se impondrán las sanciones que correspondan.

**II. Análisis de las cuatro publicaciones efectuadas por Gurú Político que dieron a conocer resultados de las encuestas de las casas encuestadoras.**

125. Respecto de este apartado, el PRD en su queja, señala que Gurú Político vulneró la normativa electoral sobre encuestas por muestreo y sondeos de opinión sobre asuntos electorales, ya que en cuatro publicaciones retomó encuestas efectuadas por otras empresas, las cuales, bajo su visión, no se encontraban dentro de aquellas personas físicas y morales que pueden realizar o publicar encuestas sobre preferencias electorales publicadas por el INE.

126. Ahora bien, para poder determinar si estas publicaciones vulneran la normativa electoral por las razones señaladas por el PRD, en primer lugar resulta relevante estudiar su contenido, el cual es el siguiente:

No.	IMAGEN REPRESENTATIVA	Contenido
142		<p>Se advierte una publicación acompañada del texto: “Claudia Sheinbaum le saca ya 34 puntos a Xóchitl Gálvez, quien está sumida en una campaña mediocre, de mentiras, incongruencias y apuntalada en la guerra sucia.”, en la imagen se lee: “Polls.mx by Político MX”, “Research” “Elección presidencial 2024”, “Encuesta de encuestas”, “ÚLTIMAS TRES SEMANAS”, “Corte al 20 de diciembre de 2023”, enseguida una gráfica en la cual se observan los emblemas de los partidos políticos: morena, partido del trabajo, verde ecologista, acción nacional, revolucionario institucional, revolución democrática, movimiento ciudadano; las fechas: “6 dic”, “13 dic”, “20 dic” y los porcentajes en cada uno de ellos, al final de la gráfica se lee: “Metodología: Modelo bayesiano dinámico de agregación de resultados de encuestas publicadas en la contienda electoral de interés. Para consultar la metodología completa, visite <a href="http://poll.mx/metodologia/">poll.mx/metodologia/</a>.”</p>

<sup>42</sup><https://twitter.com/guruchuirer/status/1737837690035617803>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

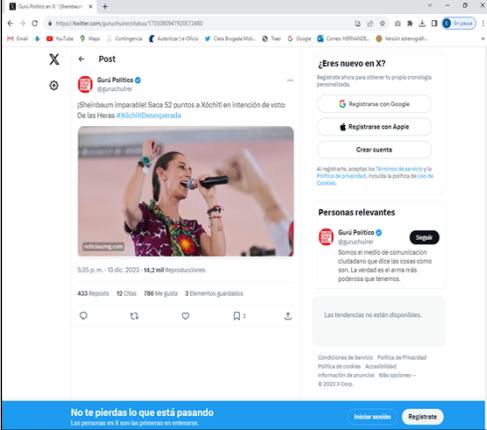
<p>243</p>		<p>la dirección electrónica corresponde a la página "X", del perfil del usuario: "Gurú Político", "@guruchuire", se advierte una publicación con el texto: "Claudia Sheinbaum sobresale con un sólido 61.4%, consolidando su liderazgo en las encuestas. #ClaudiaArrasa", en la imagen se lee: "EL ECONOMISTA", una persona de género femenino, tez blanca, cabello recogido, blusa blanca, sostiene con la mano derecha un micrófono, en el lado superior derecho "#Claudia ARRASA", debajo una gráfica con tres (3) barras azul, rojo y amarillo, los porcentajes: "30.9", "61.4", "7.7", respectivamente y los emblemas de los partidos políticos nacionales; en la parte inferior izquierda: "MITOFSKY REINVENTING RESEARCH". - - - - Dicha publicación cuenta con las siguientes referencias: "1:56 p. m. 18 dic. 2023", "12,4 mil Reproducciones", "510 Reposts", "11 Citas", "1.043 Me gusta", "1 Elemento guardado".</p>
<p>344</p>		<p>la dirección electrónica corresponde a la página "X", , específicamente del usuario: "Gurú Político", "@guruchuire", se advierte una publicación acompañada del texto: "El desplome de Xóchitl Gálvez y la oposición es dramático, su guerra sucia no ha dado resultados. Sheinbaum y Morena continúan creciendo. #XóchitlDesesperada.", en la imagen se lee: "Polls.mx by Político MX", "Research" "Elección presidencial 2024", "Encuesta de encuestas", "ÚLTIMAS TRES SEMANAS", "Corte al 13 de diciembre de 2023", enseguida una gráfica en la cual se observan los emblemas de los partidos políticos: morena, partido del trabajo, verde ecologista, acción nacional, revolucionario institucional, revolución democrática, movimiento ciudadano; las fechas: "29 nov", "6 dic", "13 dic" y los porcentajes en cada uno de ellos, al final de la gráfica se lee: "Metodología: Modelo bayesiano dinámico de agregación de resultados de encuestas publicadas en la contienda electoral de interés. Para consultar la metodología completa, visite <a href="https://polls.mx/metodologia/">polls.mx/metodologia/</a>."</p>

<sup>43</sup> <https://twitter.com/guruchuire/status/1736837889735172137>

<sup>44</sup> <https://twitter.com/guruchuire/status/1735306961267155092>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

<p>445</p>		<p>La dirección electrónica corresponde a la página de la red social “X”, correspondiente al perfil del usuario: “Gurú Político”, “@guruchuirer”, se advierte una publicación con el texto: “¡Sheinbaum imparable! Saca 52 puntos a Xóchitl en intención de voto: De las Heras #XóchitlDesesperada”, en la imagen una persona de género femenino, tez blanca, cabello recogido, sostiene con la mano izquierda un micrófono y el brazo derecho lo tiene levantado, del lado inferior izquierdo se lee: “noticiaszm.com”. ----- -- La publicación cuenta con las siguientes referencias: “5:35 p. m. 13 dic. 2023”, “14,2 mil Reproducciones”, “433 Reposts”, “12 Citas”, “786 Me gusta”, “3 Elementos guardados”</p>
------------	-----------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

127. De la certificación efectuada por la autoridad instructora se advierte que las cuatro publicaciones se componen de un texto y una imagen.
128. En la primera de ellas, del veintiuno de diciembre, Gurú Político publicó una postal que señala “**Encuesta de Encuestas**” por Polls.mx para la Elección presidencial 2024”, con corte al veinte de diciembre, y donde se advierten los emblemas de los partidos políticos: MORENA, PT, PVEM, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano con los porcentajes en cada uno de ellos. Asimismo, emite un comentario relacionado con la información publicada, como se advierte de las imágenes anteriores.
129. En la segunda publicación, del dieciocho de diciembre, se advierte un texto acompañado de una imagen de Claudia Sheinbaum sosteniendo con la mano derecha un micrófono, en el lado superior derecho “#Claudia ARRASA”, debajo una gráfica con sus respectivos porcentajes y los emblemas de los partidos políticos nacionales. Cabe señalar que en la parte inferior izquierda se observa “Mitofsky Reinventing Research”.
130. En la tercera publicación, del catorce de diciembre, se advierte otra postal con el nombre Polls.mx que corresponde a la “Encuesta de encuestas”, con corte al trece de diciembre, y donde se advierten los emblemas de distintos partidos políticos, seguida de un comentario vinculado con la publicación.

<sup>45</sup> <https://twitter.com/guruchuirer/status/1735080947920572480>



131. Finalmente, la cuarta publicación, del trece de diciembre, contienen un texto que dice: “¡Sheinbaum imparable! Saca 52 puntos a Xóchitl en intención de voto: **De las Heras #XóchitlDesesperada**”. De manera complementaria se advierte la imagen de Claudia Sheinbaum con la mano izquierda hablando con un micrófono y el brazo derecho lo tiene levantado, del lado inferior izquierdo se lee: “noticiaszm.com”.
132. Derivado de lo anterior, esta Sala Especializada advierte que las cuatro publicaciones que nos ocupan en este apartado, además de un texto, **hacen referencia a encuestas, sondeos de opinión y estudios metodológicos efectuadas por Polls.mx, Mitofsky Reinventing Research**, y **De las Heras.**
133. Además, de las pruebas que obran en el expediente se tuvo acreditado que tanto De las Heras Demotecnia, Consulta Mitofsky y Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V., **reconocieron que la información y postales que Gurú Político publicó correspondía a sus ejercicios estadísticos publicados previamente.**
134. Ahora bien, en relación con la regulación sobre encuestas de muestreo y sondeos de opinión de carácter electoral, esta Sala Especializada ha sostenido<sup>46</sup> que la normatividad electoral distingue entre dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: por una parte, las encuestas o sondeos de opinión que se publican de manera original; y por la otra, **las que son meras reproducciones de publicaciones originales;**
135. En este sentido, se ha sostenido que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente **son aplicables a las que lo hacen de manera original, pues si la encuesta o sondeo de opinión ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.**

<sup>46</sup> SRE-PSD-209/2018 y SRE-PSD-104/2021

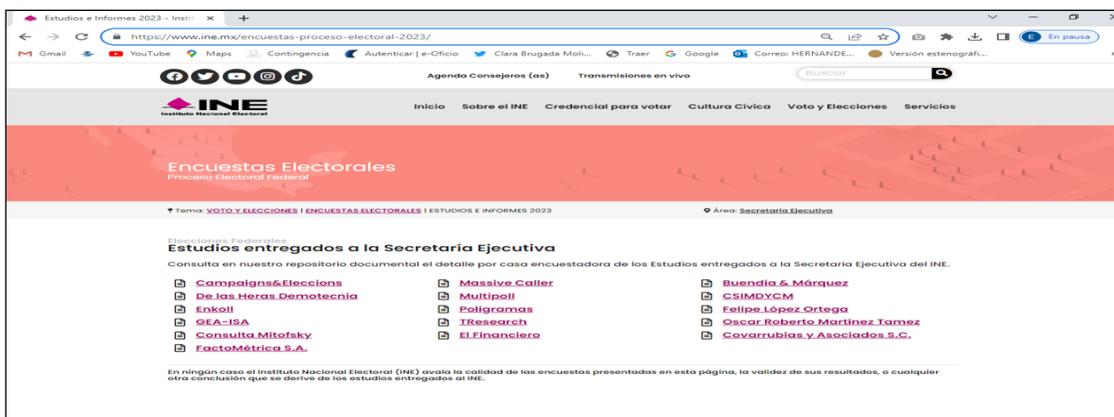


136. Dicho criterio se sostuvo en las sentencias SRE-PSD-209/2018 y SRE-PSD-104/2021, de los cuales, el primero fue impugnado ante Sala Superior y fue confirmado en el expediente SUP-REP-713/2018.
137. Por lo anterior, tomando en consideración que la participación de Guillermo Elías Treviño consistió en dar a conocer a sus seguidores, a través del perfil de Gurú Político en la red social X (antes Twitter), como hechos noticiosos los resultados de diversas encuestas y/ sondeos de opinión relacionados con la elección para la presidencia de la República, **efectuada por otros medios de comunicación distintos a él, y que estas casas encuestadoras reconocieron que fueron ellas quien elaboraron los estudios demoscópicos**, esta Sala Especializada concluye que las publicaciones denunciadas únicamente retomaron la información sobre preferencias electorales de las candidaturas a la presidencia de la República.
138. Lo anterior cobra relevancia, ya que, Guillermo Elías Treviño **no efectuó el levantamiento ni difundió la encuesta o sondeo por primera vez, sino que su participación fue como medio de comunicación ciudadano y consistió en retomar estos resultados de preferencias electorales previamente publicados por otros medios para darlos a conocer en ejercicio de la libertad de expresión y de prensa.**
139. Por lo anterior, el caso concreto, se considera que Guillermo Elías Treviño no vulneró la normativa electoral al publicar en el perfil de Gurú Político en la red social X (antes Twitter) los resultados de ejercicios estadísticos sobre preferencias electorales, ya que él no efectuó el levantamiento ni lo difundió por primera vez, sino que su participación consistió en retomar estos ejercicios demoscópicos previamente publicados por otros medio de comunicación, y los dio a conocer a sus personas seguidoras como un hecho noticiosos consistente en los resultados de un ejercicio de preferencias electorales vinculados a la elección presidencial.
140. Por lo anterior, al tratarse de una reproducción y no de una encuesta o sondeo de preferencias electorales original, se estima que Guillermo Elías Treviño no estaba obligado a entregar el estudio relativo a los criterios científicos



establecidos en la normativa electoral en materia de encuestas electorales ante la Secretaría Ejecutiva del INE.

141. Cabe mencionar que, en relación al argumento de del PRD, sobre que la infracción se configuraba ya que estas empresas no estaban autorizadas para realizar o publicar encuestas sobre preferencias electorales publicadas por el INE, resulta relevante precisar que **la autoridad administrativa electoral no autoriza a personas físicas o morales para que lleven a cabo estos ejercicios sino que la obligación prevista en artículo 213, párrafo 3 de la Ley Electoral así como en el Reglamento de Elecciones consiste en que personas que pretendan publicar, solicitar u ordenar llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, deben entregar copia del estudio completo que respalde los resultados al Secretario Ejecutivo del INE, en el caso de que la encuesta se pretenda difundir por cualquier medio de comunicación así como** la información que señala el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones.
142. Incluso el propio vínculo electrónico<sup>47</sup> que el PRD proporcionó en su queja para probar que estas casas encuestadoras no estaban dentro de la lista de “aprobadas” o “autorizadas” para publicar este tipo de ejercicios, en realidad lo que contiene una lista de aquellas que han entregado los estudios previstos en la normativa electoral, tal y como se muestra a continuación:



<sup>47</sup> <https://www.ine.mx/encuestas-proceso-electoral-2023/>



Elecciones Federales Informes presentados por la Secretaría Ejecutiva al Consejo General			
<a href="#">Primer Informe</a> <a href="#">Anexo CNCS</a>	<a href="#">Segundo Informe</a> <a href="#">Anexo CNCS</a>	<a href="#">Tercer Informe</a> <a href="#">Anexo CNCS</a>	<a href="#">Cuarto Informe</a> <a href="#">Anexo CNCS</a>
Presentado en Sesión Ordinaria del Consejo General el 20 de septiembre Período reportado: 7 al 13 de septiembre de 2023	Presentado en Sesión Ordinaria del Consejo General el 26 de octubre Período reportado: 14 de septiembre al 20 de octubre de 2023	Presentado en Sesión Ordinaria del Consejo General el 22 de noviembre Período reportado: 21 de octubre al 19 de noviembre de 2023	Presentado en Sesión Ordinaria del Consejo General el 15 de diciembre Período reportado: 20 de noviembre al 8 de diciembre de 2023

143. En consecuencia, esta Sala Especializada debe declarar la inexistencia de la infracción consistente en la vulneración a las disposiciones relacionadas con la difusión de encuestas sobre asuntos electorales atribuible a Guillermo Elías Treviño.

### III. Análisis de contenido de las expresiones efectuadas en seis publicaciones por Gurú Político por presuntamente vulnerar la equidad en la contienda.

144. El PRD sostiene que, Guillermo Elías Treviño, en el perfil Gurú Político en la red social X (antes Twitter) además de dar a conocer las encuestas, efectuaba comentarios en seis publicaciones, los cuales, desde su perspectiva, generaban una inequidad en la contienda, ya que se trataba de posicionamientos políticos en favor de la precandidata de MORENA, los cuales salían del ejercicio periodístico, ya que estos mensajes se diseñaron con varios elementos, menciones y frases que en su conjunto constituyen una solicitud expresa de beneficiarla en contra de otras fuerzas políticas.

145. Sobre esta cuestión, debe señalarse que el derecho humano a la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática<sup>48</sup>. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir información e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, y por cualquier otro medio<sup>49</sup>.

146. Ahora bien, el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el

<sup>48</sup> Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr.83.

<sup>49</sup> Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos



respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.

147. Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Suprema Corte han señalado que la libertad de expresión abarca tanto **la libertad de expresar el pensamiento propio** (dimensión individual), **como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.**<sup>50</sup>
148. Ahora bien, dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
149. En este sentido, la Suprema Corte<sup>51</sup> ha señalado que **la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.**
150. Ahora bien, dada la importante labor que realizan los periodistas, el TEPJF, ha considerado que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa cuya salvaguardia resulta fundamental para nuestro país. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.<sup>52</sup>

<sup>50</sup> Tesis: P./J. 25/2007, "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520

<sup>51</sup> Tesis: 1a. XXII/2011 (10a.) "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA". Décima época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2914

<sup>52</sup> Jurisprudencia 15/2018 "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre

151. Ahora bien, en el caso concreto, previo al análisis de las expresiones publicadas en el perfil de Gurú Político (@guruchuirer) de la red social X, resulta relevante precisar que su estudio debe partir de que estas manifestaciones fueron efectuadas por medio de comunicación y que de conformidad con lo que señala su perfil<sup>53</sup> es periodista<sup>54</sup>, por lo que, en principio, estas expresiones se encuentran amparadas en la licitud del ejercicio periodístico.

152. Ahora bien, las expresiones denunciadas son las siguientes:

No.	IMAGEN REPRESENTATIVA	Contenido
155		<p>Se advierte una publicación acompañada del texto: “Claudia Sheinbaum le saca ya 34 puntos a Xóchitl Gálvez, quien está sumida en una campaña mediocre, de mentiras, incongruencias y apuntalada en la guerra sucia.”, en la imagen se lee: “Polls.mx by Político MX”, “Research” “Elección presidencial 2024”, “Encuesta de encuestas”, “ÚLTIMAS TRES SEMANAS”, “Corte al 20 de diciembre de 2023”, enseguida una gráfica en la cual se observan los emblemas de los partidos políticos: morena, partido del trabajo, verde ecologista, acción nacional, revolucionario institucional, revolución democrática, movimiento ciudadano; las fechas: “6 dic”, “13 dic”, “20 dic” y los porcentajes en cada uno de ellos, al final de la gráfica se lee: “Metodología: Modelo bayesiano dinámico de agregación de resultados de encuestas publicadas en la contienda electoral de interés. Para consultar la metodología completa, visite <a href="http://poll.mx/metodologia/">poll.mx/metodologia/</a>.”</p>

Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

<sup>53</sup> Tal y como consta de la certificación efectuada por la autoridad instructora en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/519/2023

<sup>54</sup> Al respecto, debe recordarse que la Suprema Corte en el Amparo Directo 3/2011 y Amparo Directo En Revisión 3619/2015 ha sostenido que el ejercicio periodístico no está limitado a quienes cuenten con un título profesional en la materia o se dediquen de manera permanente a dicha actividad; sino que un periodista es un intermediario en el proceso informativo que se encarga de emitir opiniones sobre asuntos de actualidad, así como de investigar la información existente en el ámbito social, elaborarla con criterios de veracidad y devolverla al público que configura la sociedad de la cual ha extraído las noticias

<sup>55</sup><https://twitter.com/guruchuirer/status/1737837690035617803>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

<p>256</p>		<p>la dirección electrónica corresponde a la página "X", del perfil del usuario: "Gurú Político", "@guruchuire", se advierte una publicación con el texto: "Claudia Sheinbaum sobresale con un sólido 61.4%, consolidando su liderazgo en las encuestas. #ClaudiaArrasa", en la imagen se lee: "EL ECONOMISTA", una persona de género femenino, tez blanca, cabello recogido, blusa blanca, sostiene con la mano derecha un micrófono, en el lado superior derecho "#Claudia ARRASA", debajo una gráfica con tres (3) barras azul, rojo y amarillo, los porcentajes: "30.9", "61.4", "7.7", respectivamente y los emblemas de los partidos políticos nacionales; en la parte inferior izquierda: "MITOFSKY REINVENTING RESEARCH". - - - - Dicha publicación cuenta con las siguientes referencias: "1:56 p. m. 18 dic. 2023", "12,4 mil Reproducciones", "510 Reposts", "11 Citas", "1.043 Me gusta", "1 Elemento guardado".</p>
<p>357</p>		<p>la dirección electrónica corresponde a la página "X", específicamente del usuario: "Gurú Político", "@guruchuire", se advierte una publicación acompañada del texto: "El desplome de Xóchitl Gálvez y la oposición es dramático, su guerra sucia no ha dado resultados. Sheinbaum y Morena continúan creciendo. #XóchitlDesesperada.", en la imagen se lee: "Polls.mx by Político MX", "Research" "Elección presidencial 2024", "Encuesta de encuestas", "ÚLTIMAS TRES SEMANAS", "Corte al 13 de diciembre de 2023", enseguida una gráfica en la cual se observan los emblemas de los partidos políticos: morena, partido del trabajo, verde ecologista, acción nacional, revolucionario institucional, revolución democrática, movimiento ciudadano; las fechas: "29 nov", "6 dic", "13 dic" y los porcentajes en cada uno de ellos, al final de la gráfica se lee: "Metodología: Modelo bayesiano dinámico de agregación de resultados de encuestas publicadas en la contienda electoral de interés. Para consultar la metodología completa, visite <a href="https://polls.mx/metodologia/">polls.mx/metodologia/</a>."</p>

<sup>56</sup> <https://twitter.com/guruchuire/status/1736837889735172137>

<sup>57</sup> <https://twitter.com/guruchuire/status/1735306961267155092>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-170/2024

<p>458</p>		<p>La dirección electrónica corresponde a la página de la red social "X", correspondiente al perfil del usuario: "Gurú Político", "@guruchuirer", se advierte una publicación con el texto: "¡Sheinbaum imparable! Saca 52 puntos a Xóchitl en intención de voto: De las Heras #XóchitlDesesperada", en la imagen una persona de género femenino, tez blanca, cabello recogido, sostiene con la mano izquierda un micrófono y el brazo derecho lo tiene levantado, del lado inferior izquierdo se lee: "noticiaszmg.com". - - - - -</p> <p>La publicación cuenta con las siguientes referencias: "5:35 p. m. 13 dic. 2023", "14,2 mil Reproducciones", "433 Reposts", "12 Citas", "786 Me gusta", "3 Elementos guardados"</p>
<p>559</p>		<p>la dirección electrónica corresponde a la página "X", , específicamente del usuario: "Gurú Político", "@guruchuirer", se advierte una publicación con el texto: "Xóchitl Gálvez lanza guerra sucia en contra de Claudia Sheinbaum porque está desesperada luego de ver que se rezaga horrible en las encuestas. #XochitlDesesperada", en la imagen se lee: "Si este domingo hubiera elecciones para presidente de la República , ¿usted por cuál partido o candidato votaría?", "Este no es un escenario, es únicamente intención de voto", enseguida se observa una gráfica en forma de círculo dividido en ocho (8) secciones, en varios colores y con diversos porcentajes, así como los emblemas de los partidos políticos nacionales. - - - - -</p> <p>La publicación cuenta con las siguientes referencias: "4:09 p. m. 13 dic. 2023", "27,1 mil Reproducciones", "825 Reposts", "13 Citas", "1.281 Me gusta", "5 Elementos guardados"</p>
<p>660</p>		<p>la dirección electrónica corresponde a la página "X", específicamente al perfil del usuario "Gurú Político", "@guruchuirer", en la que se aloja una publicación acompañada del texto: "¿Qué camino quieres para México? #XóchitlDesesperada", en la imagen se observan a dos (2) personas de género femenino, la primera de izquierda a derecha tez blanca, cabello recogido, viste blusa blanca, con un collar de flores, tiene el brazo izquierdo levantado, se lee: "morena La esperanza de México", "LA ESPERANZA DE MÉXICO" debajo dos (2) flechas en color azul; la segunda persona, de tez blanca, cabello corto, viste blusón en color claro con estampado y falda, sostiene con la</p>

58 <https://twitter.com/guruchuirer/status/1735080947920572480>

59 <https://twitter.com/guruchuirer/status/1735059368083702053>

60 <https://twitter.com/guruchuirer/status/1735067326972662035>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-170/2024

		<p>mano derecha un micrófono y con la izquierda un letrero con la imagen de una mano y la frase: ¡Fírmale! y debajo un corazón en color azul. ----- ----- -----</p> <p>Dicha publicación cuenta con las siguientes referencias: “4:41 p. m. 13 dic. 2023”, “610,4 mil Reproducciones”, “6.550 Reposts”, “206 Citas”, “21,3 mil Me gusta”, “66 Elementos guardados</p>
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

153. De las anteriores publicaciones se tiene lo siguiente:

- En la primera de ellas, del veintiuno de diciembre, Gurú Político señala: *“Claudia Sheinbaum le saca ya 34 puntos a Xóchitl Gálvez, quien está sumida en una campaña mediocre, de mentiras, incongruencias y apuntalada en la guerra sucia.”* De manera complementaria a este texto, se advierte una postal que corresponde a la **“Encuesta de encuestas” por Polls.mx** para la Elección presidencial 2024”, con corte al veinte de diciembre. Además, en ella se advierten los emblemas de los partidos políticos: MORENA, Partido del Trabajo, Verde Ecologista, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano con los porcentajes en cada uno de ellos.
- En la segunda publicación, del dieciocho de diciembre, se advierte el texto *“Claudia Sheinbaum sobresale con un sólido 61.4%, consolidando su liderazgo en las encuestas. #ClaudiaArrasa”*. Adicionalmente al texto, se puede observar a Claudia Sheinbaum sostiene con la mano derecha un micrófono, en el lado superior derecho **“#Claudia ARRASA”**, debajo una gráfica con sus respectivos porcentajes y los emblemas de los partidos políticos nacionales. Cabe señalar que en la parte inferior izquierda se observa *“Mitofsky Reinventing Research”*.
- En la tercera publicación, del catorce de diciembre, se advierte el texto: *“El desplome de Xóchitl Gálvez y la oposición es dramático, su guerra sucia no ha dado resultados. Sheinbaum y Morena continúan creciendo. #XóchitlDesesperada.”*. Asimismo, se puede observar una postal con el nombre Polls.mx que corresponde a la “Encuesta de



encuestas”, con corte al trece de diciembre, y donde se advierten los emblemas de distintos partidos políticos.

- En la cuarta publicación, del trece de diciembre, contienen un texto que dice: *“¡Sheinbaum imparable! Saca 52 puntos a Xóchitl en intención de voto: De las Heras #XóchitlDesesperada”*. De manera complementaria se advierte la imagen de Claudia Sheinbaum con la mano izquierda hablando con un micrófono y el brazo derecho lo tiene levantado, del lado inferior izquierdo se lee: *“noticiaszmg.com.”*
- En la quinta publicación se advierte el siguiente mensaje *“Xóchitl Gálvez lanza guerra sucia en contra de Claudia Sheinbaum porque está desesperada luego de ver que se rezaga horrible en las encuestas. #XochitlDesesperada”*. De manera adicional a estas expresiones, se advierte una imagen que dice *“Si este domingo hubiera elecciones para presidente de la República, ¿usted por cuál partido o candidato votaría?”*, *“Este no es un escenario, es únicamente intención de voto”*, acompañado de una gráfica en forma de círculo en varios colores y con diversos porcentajes, así como los emblemas de los partidos políticos nacionales.
- Cabe señalar que de la revisión a las constancias que obran en el expediente se advierte que se trata de una lámina que corresponde a la Encuesta Nacional Diciembre de la Heras.
- Finalmente, la sexta publicación se puede leer *“¿Qué camino quieres para México? #XóchitlDesesperada”*, y acto seguido se advierten dos imágenes, del lado izquierdo Claudia Sheinbaum levantando el brazo izquierdo y en la parte de atrás se observa *“MORENA La esperanza de México”*, *“La Esperanza De México”* debajo dos (2) flechas en color azul y del lado derecho a Xóchilt Gálvez sostenido con la mano derecha un micrófono y con la izquierda un letrero con la imagen de una mano y la frase: *¡Fírmale!* y debajo un corazón en color azul.

154. Derivado de lo anterior, se advierte que las expresiones publicadas en el perfil Gurú Político (@guruchuirer) de la red social X constituyen manifestaciones



encaminadas a dar a conocer los resultados de distintas encuestas publicadas por distintos medios de comunicación como *“Claudia Sheinbaum le saca ya 34 puntos a Xóchitl Gálvez...”* *“Claudia Sheinbaum sobresale con un sólido 61.4% consolidando su liderazgo en las encuestas.”* y *“¡Sheinbaum imparable! Saca 52 puntos a Xóchitl en intención de voto.”*

155. En efecto, del análisis a estas expresiones se advierte que su propósito es dar a conocer o comunicar a sus seguidoras y seguidores el resultado de distintas encuestas o sondeos de opinión.
156. Asimismo, seguido de esta comunicación, se advierte que también da a conocer su opinión o punto de vista en relación con las precampañas del proceso electoral federal 2023, y específicamente el desempeño de sus precandidatas y reitera sus opiniones vinculadas con los resultados que arrojan las encuestas y sondeos de preferencias electorales.
157. En efecto, del contexto en que se formulan las frases como *“...Xóchitl Gálvez, quien está sumida en una campaña mediocre, de mentiras, incongruencias y apuntalada en la guerra sucia,”*, *“El desplome de Xóchitl Gálvez y la oposición es dramático, su guerra sucia no ha dado resultados.”* *“Xóchitl Gálvez lanza guerra sucia en contra de Claudia Sheinbaum porque está desesperada luego de ver que se rezaga horrible en las encuestas. #XochitlDesesperada”*, esta Sala Especializada advierte que se formulan para dar a conocer un hecho, - que Xóchitl Gálvez va debajo de las encuestas y sondeos de opinión-, y el punto de vista del periodista en relación con su desempeño en la campaña, - mediocre, de mentiras, incongruencias y apuntalada en la guerra sucia, sin dar resultados- en contraste con la de Claudia Sheinbaum *“Sheinbaum y Morena continúan creciendo.”*
158. Cabe mencionar que si bien, algunas publicaciones contienen el hashtag como *#ClaudiaArrasa* o *#XóchitlDesesperada*”, lo cierto es que de su análisis contextual no se advierte que se utilice con una finalidad proselitista o que se trate de posicionamientos políticos; sino que del contexto se puede observar que éstas se utilizan para dar a conocer su opinión de la manera en que se ha desarrollado las precampañas electorales de las precandidatas.



159. Además, en relación con la sexta publicación “¿Qué camino quieres para México? #XóchitlDesesperada”, donde aparece Claudia Sheinbaum y Xóchitl Gálvez se estima que esta también constituye una opinión o punto de vista del medio de comunicación en relación con el proceso electoral federal, y en concreto respecto de dos opciones políticas que se encuentran contendiendo para la presidencia de la República, postuladas por diferentes coaliciones políticas.
160. En este sentido, debe recordarse que el hecho de que un medio de comunicación difunda contenidos a través de sus redes sociales en los que exteriorice su punto de vista en torno a las elecciones es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo, lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 18/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.”<sup>61</sup>
161. Por ello, esta Sala Especializada concluye que los mensajes están protegidos por la libertad de expresión al dar a conocer hechos noticiosos como lo son los resultados de encuestas, acompañados de opiniones y puntos de vista del proceso electoral federal, y el desenvolvimiento de las precampañas electorales y sus precandidatas, ya que esto fomenta el debate ciudadano en torno a una situación de relevancia pública.
162. Por lo anterior se estima que es inexistente la vulneración al principio de equidad en la contienda derivado de los comentarios realizados en el perfil de X "Guru Político", ya que se trata de expresiones efectuadas al amparo de la libertad de expresión.

---

<sup>61</sup> Cuyo texto es el siguiente: “De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político”.



**IV. Análisis sobre la vulneración a las normas sobre publicación de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos en materia electoral.**

163. Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad instructora determinó emplazar a Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V., Upax GS, S.A. de C.V., De las Heras Demotecnia y Consulta Mitofsky, por supuestamente, realizar encuestas una vez iniciado el proceso electoral federal, sin haber entregado a la Secretaría Ejecutiva del INE, copia del estudio que respaldaba dicha información.
164. Ello, en atención a la denuncia presentada por el PRD a través de la cual denunció unas publicaciones efectuadas en el perfil de Gurú Político en la red social X (antes Twitter), las cuales, desde su perspectiva vulneraban el Reglamento de Elecciones, específicamente en lo relacionado con la publicación encuestas y sondeos.
165. Sobre este tema debe señalarse que el artículo 41, Base V, apartados A y B, de la Constitución reconoce la facultad del INE para emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas o sondeos de opinión atinentes a la materia electoral<sup>62</sup>.
166. En ese sentido, la finalidad de las encuestas por muestreo y sondeos de opinión es informar sobre las preferencias electorales de las opciones políticas en un proceso electoral determinado, razón por la cual su regulación está a cargo del máximo instituto de organización de éstos.
167. En efecto, las encuestas por muestreo y sondeos de opinión son medios integrales para mantener informada tanto a la ciudadanía como a partidos políticos, candidatas y candidatos, respecto de las distintas alternativas

<sup>62</sup> "Artículo 41. Base V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales..."



electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales y consultivos. Por ello, la publicidad de las encuestas por muestreo y sondeos de opinión en materia electoral constituye también un ejercicio válido de los derechos de libre expresión e información.<sup>63</sup>

168. Bajo esa premisa, se considera que las encuestas por muestreo y sondeos de opinión, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.
169. Cabe precisar que la Ley Electoral establece la regulación atinente a las encuestas por muestreo y sondeos de opinión, con la finalidad de garantizar que se traten de instrumentos que informen al electorado de las preferencias o las tendencias de votación de una determinada elección, así como evitar que se conviertan en herramientas de desinformación o de transgresión al principio de equidad en la contienda, al tratar de manipular, precisamente, esas preferencias, a través de publicitar datos o información que no corresponde a la realidad electoral.
170. Además, las libertades de expresión e información en relación con la materia electoral, admiten constitucionalmente estar sujetas a ciertos límites o restricciones, en aras de garantizar la certeza de los resultados electorales; de aquí que las encuestas por muestreo, opiniones o sondeos de las preferencias electorales deban suministrar datos sobre hechos ciertos.
171. Cabe aclarar que en criterio de la Sala Superior<sup>64</sup>, las obligaciones antes señaladas, no implican en modo alguno una limitación o restricción injustificada a la libertad de expresión, toda vez que en materia de encuestas se debe privilegiar que el derecho a la información y de libertad de imprenta no vulnere la equidad en la contienda electoral<sup>65</sup>.

<sup>63</sup> SRE-PSD-104/2021, SRE-PSD-104/2021, SRE-PSD-17/2019 Y SUS ACUMULADOS SRE-PSD-18/2019 Y SRE-PSL-18/2019

<sup>64</sup> Ver tesis de la Sala Superior de clave LVIII/2016 que en su rubro señala: "ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN."

<sup>65</sup> Incluso el artículo 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la libertad de expresión no debe entenderse en forma absoluta, sino que puede estar sujeta a restricciones previstas en la ley y siempre que sean necesarias.



172. En consonancia con lo anterior, el artículo 213, párrafo 3 de la Ley Electoral ordena que las personas físicas o morales que difundan encuestas por muestreo o sondeos de opinión deberán presentar al INE -cuando se trate de elecciones federales-, un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad correspondiente.
173. Por otra parte, dicha disposición normativa debe analizarse en forma sistemática con el artículo 251, párrafos 5 y 7 de la ley en comento que establecen, que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta se difunde por cualquier medio. Además, deben adoptar los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General del INE.
174. Lo anterior, porque es la misma autoridad electoral la cual se encarga de verificar y dar a conocer si dichos estudios cumplen con los criterios de carácter científico que emite el INE y que toda persona física o moral que realice, o bien, publique resultados sobre preferencias electorales debe adoptar.
175. En ese sentido, el modelo de regulación se basa centralmente en un régimen de transparencia, en el que la autoridad electoral al momento de difundir los estudios que respaldan los resultados de las encuestas o sondeos de opinión publicadas ofrece los elementos necesarios para que se pueda valorar la calidad y rigor científico de las encuestas o sondeos de opinión y, en consecuencia, contribuir a la construcción del voto razonado y de una opinión pública mejor informada.
176. Aunado a lo anterior, el párrafo 1 del artículo 213 de la multicitada ley, faculta al Consejo General del INE para emitir, las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deben adoptar para realizar encuestas por muestreo o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales, lo cual debe interpretarse en forma sistemática con el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la misma ley, que señala que el Consejo General tiene la



atribución de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.

177. En esta tesitura, en su oportunidad el Consejo General del INE emitió el Reglamento de Elecciones<sup>66</sup>, a fin de reglamentar, entre otras cuestiones, lo dispuesto en los artículos 213 y 251 de la Ley Electoral.
178. Dicho ordenamiento establece en su artículo 132, que las disposiciones son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales.
179. A mayor abundamiento, el artículo 136, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, del mencionado Reglamento, ordena que el estudio completo que presenten ante la Secretaría Ejecutiva del INE, debe entregarse en las oficinas de dicho servidor público o a través de las Juntas Locales Ejecutivas, lo cual deberá realizarse en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las encuestas por muestreo o sondeo de opinión respectivo.
180. Por otra parte, el artículo 136, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones del INE, establece que toda publicación en donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes:

a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:

- I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;
- II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y
- III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

181. Ahora bien, el citado artículo en su párrafo 7, menciona que los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:

---

<sup>66</sup> El texto vigente del Reglamento de Elecciones del INE, se aprobó el siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo INE/CG661/2016



- a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;
- b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;
- c) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta;
- d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;
- e) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;
- f) Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y
- g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.

182. Por lo que se puede concluir que las encuestas son permitidas para su publicación y difusión durante los procesos electorales federales<sup>67</sup>, con excepción de las restricciones<sup>68</sup> y condiciones u obligaciones<sup>69</sup> que establece la propia ley.

183. En el caso, de las condiciones que ordena la ley para las personas físicas y morales que pretendan dar a conocer preferencias electorales, a fin de que no se desinforme a la ciudadanía, resulta razonable que se les exija la entrega de un estudio objetivo que cuente con una metodología científica, con base en una técnica seria y veraz<sup>70</sup>, el cual debe ser entregado en los términos de ley a la Secretaría Ejecutiva del INE dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta.

184. Ahora bien, en el caso concreto, derivado del caudal probatorio que obra en el expediente, esta Sala Especializada estima necesario distinguir dos supuestos,

<sup>67</sup> Ver tesis XVII/2011 de la Sala Superior que en su rubro señala: "ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN DE SU DIFUSIÓN DURANTE LA ETAPA DE PRECampaña Y CON POSTERIORIDAD AL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS."

<sup>68</sup> Artículo 213, párrafo 2 y 251, párrafo 6 de la Ley General.

<sup>69</sup> Artículo 213, párrafos 3 y 4 y 251, párrafo 5 y 7 de la Ley General

<sup>70</sup> Ver Sentencias de Sala Superior SUP-RAP-58/2016 Y SUP-RAP-108/2016 acumulados y SUP-RAP-178/2016.



por un lado, el caso de De las Heras Demotecnia y Consulta Mitofsky, y por el otro el caso de Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V. y UPAX GS, S.A. de C.V.

185. Lo anterior, ya que, de los hechos acreditados en el expediente se advierte que el primer grupo sí presentó ante la Secretaría Ejecutiva el estudio y la documentación prevista en el artículo 136, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones del INE; mientras que el segundo grupo, manifiesta que no le resulta aplicable esta normatividad.

- **De las Heras Demotecnia y Consulta Mitofsky**

186. Respecto de estas casas encuestadoras, resulta relevante precisar que de las constancias que obran en el expediente se tiene por reconocido que De las Heras Demotecnia y Consulta Mitofsky reconocieron haber efectuado las encuestas que Guillermo Elías Treviño publicó a través del perfil de Gurú Político en la red social X (antes Twitter).

187. En este sentido, De las Heras Demotecnia explicó que los resultados de la encuesta que él efectuó fueron publicados en su propio sitio de internet y proporcionó la fuente y por su parte, Consulta Mitofsky por su parte, indicó que el medio de publicación original de su estudio que fue el periódico “El Economista”.

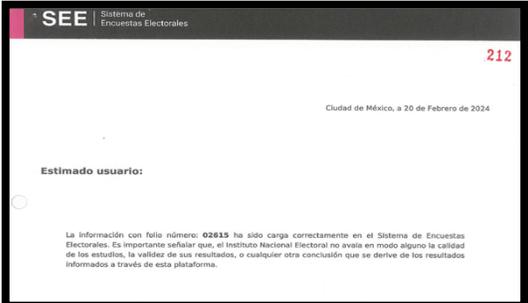
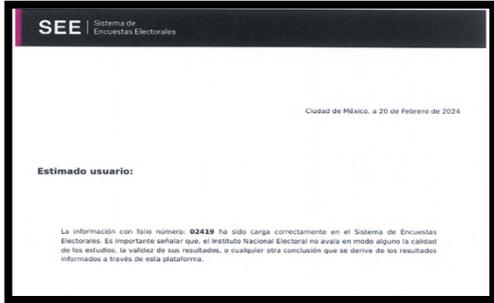
188. No obstante, ambos coincidieron en que habían presentado ante la Secretaría Ejecutiva el estudio completo y la documentación relacionada prevista en el artículo 136, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones del INE, y adjuntaron una copia del mismo con su acuse, tal y como se muestra a continuación.

189. Además, la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante oficio INE/SE/180/2024 indicó que el quince y diecinueve de diciembre De las Heras Demotecnia y Consulta Mitofsky habían presentado, mediante el Sistema de Encuestas Electorales, el estudio a través del cual se obtuvieron los resultados publicados por Gurú Político con folio 02615 y 026651, tal y como se observa:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-170/2024

De las Heras Demotecnia	Consulta Mitofsky
	

190. Además, de la revisión efectuada a la documentación presentada por De las Heras Demotecnia y Consulta Mitofsky se advierte que **la documentación presentada** para acreditar los criterios generales de carácter científico, aplicables en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos no institucionales, **cumple con lo establecido** en el artículo 136, numeral tres y Anexo III, fracción I del **Reglamento de Elecciones**, como se expone a continuación:

Criterios establecidos en el Anexo III, fracción I del Reglamento de Elecciones			
No.	Requisito	Documentación entregada por De las Heras Demotecnia	Documentación entregada por Consulta Mitofsky
1	Objetivos del estudio.	✓	✓
2	Marco muestral.	✓	✓
3	Diseño muestral. a) Definición de la población objetivo. b) Procedimiento de selección de unidades. c) Procedimiento de estimación. d) Tamaño y forma de obtención de la muestra. e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias. f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar. g) Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.	✓	✓
4	Método y fecha de recolección de la información.	✓	✓
5	El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.	✓	✓
6	Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.	✓	✓



7	Denominación del software utilizado para el procesamiento	✓	✓
8	La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos	✓	✓
9	Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta	✓	✓
10	Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos. En específico deberá informar: a) La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo, b) La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y c) La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/ pagaron su publicación o difusión.	✓	✓
11	Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.	✓	✓
12	Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma	✓	✓

191. Por lo anterior, se determina que es inexistente la vulneración a las normas sobre publicación de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos en materia electoral, atribuida a De las Heras Demotecnia y Consulta Mitofsky, ya que se acreditó que presentaron la documentación prevista en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones.

- **Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V. y UPAX GS, S.A. de C.V.**

192. De las constancias que obran en el expediente se tiene que Polls.mx, manifestó que, como medio de comunicación, publica en su sitio de internet, un ejercicio estadístico denominado “Encuesta de Encuestas”.



193. Asimismo, como parte de esta actividad, se difunden postales de la Encuesta de Encuestas en sus redes sociales de Facebook, X (antes Twitter) e Instagram.
194. En este sentido, en el caso concreto, de las constancias que obran el expediente se advierte el trece y veinte de diciembre, se publicaron unas postales que corresponden a un ejercicio estadístico denominado Encuesta de Encuestas. Asimismo, se tiene acreditado<sup>71</sup> que Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V. este ejercicio demoscópico se difunde en página de internet <http://Polls.mx/presidencia>, y que mediante postales información vinculada a esta en las redes sociales de Facebook, X (antes Twitter) e Instagram de Polls.mx.
195. Ahora bien, al comparecer al presente procedimiento, **Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V. como propietario de la marca y del medio de comunicación Polls.mx**, manifestó que este ejercicio estadístico denominado Encuesta de Encuestas **no era una encuesta de muestreo, sondeo de opinión, encuesta de salida o conteo rápido**, sino que, de conformidad con la metodología **se definía como un modelo bayesiano dinámico**, y que para su realización tenía una alianza informativa con UPAX GS S.A. de C.V., quien es la dueña del modelo matemático.
196. En este sentido, tanto Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V. como UPAX GS S.A. de C.V., explicaron que para llevar a cabo esta Encuesta de Encuestas se utilizaban los resultados de otras empresas encuestadoras publicadas en internet y otros medios de comunicación, y que, una vez recopilada la información en su Base de datos, Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V., a través de Polls.mx, le proporcionaba la información a UPAX GS S.A. de C.V, para que la procesara y se la regresara en lenguaje de código algorítmico.

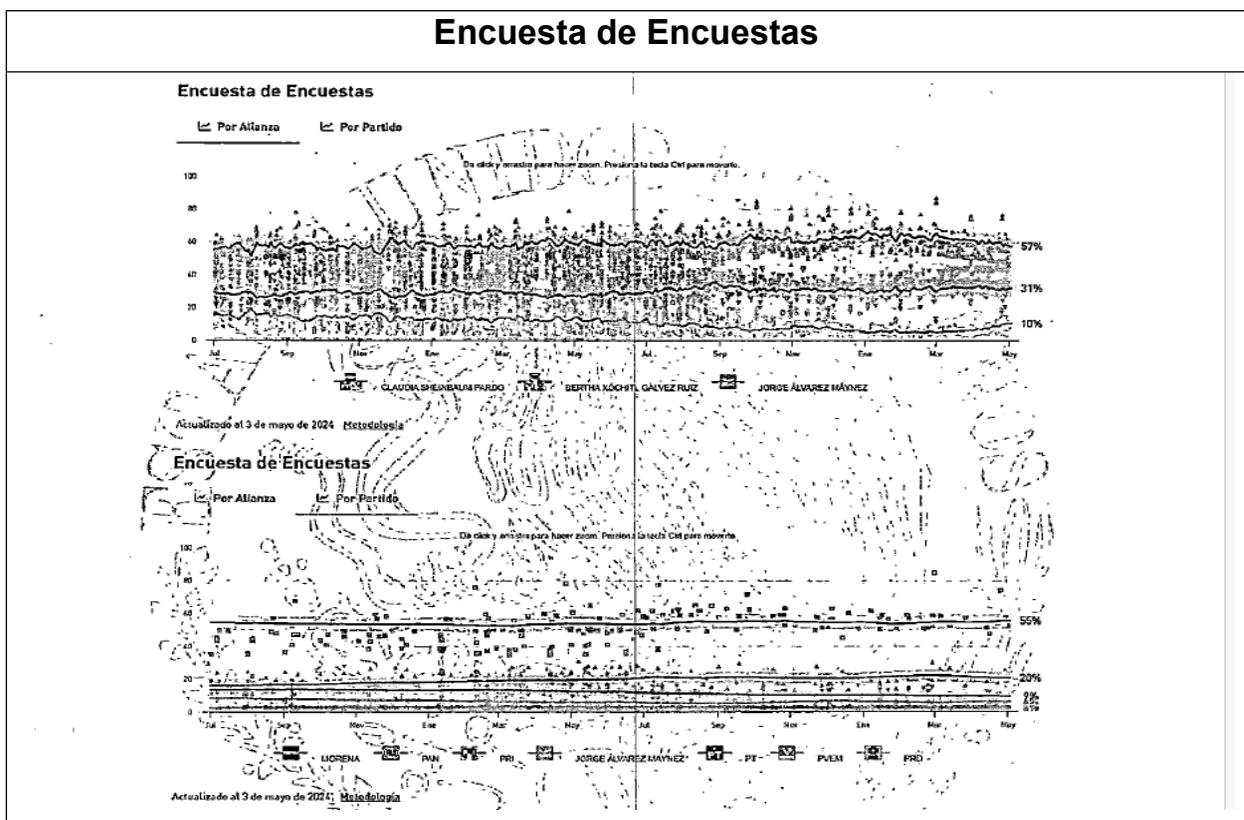
<sup>71</sup> La autoridad instructora certificó mediante Acta circunstanciada del tres de mayo de dos mil veinticuatro las ligas electrónicas que Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V. proporcionó en respuesta a un requerimiento de información. Fojas 064 - 078 del tomo Accesorio II



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-170/2024

197. No obstante, **Polls.mx era quien** la traducir a lenguaje ordinario, elaboraba el diseño **y publicaba la Encuesta de Encuestas en su página y en redes sociales.**
198. Cabe señalar que tal y como consta en el expediente, Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V. no hizo entrega del estudio completo que respalde la información publicada establecido en el artículo 136 numeral uno y tres del Reglamento de Elecciones; ello, ya que sostiene que esta publicación no tiene carácter de encuesta por muestreo, sino que, desde su perspectiva se trata de un análisis de datos publicados por otras empresas, y que lo que buscaba era estimar una preferencia latente del electorado que es una especie de agregado de todas las estimaciones de las distintas casas encuestadoras bajo el principio de que combinar la opinión de distintas fuentes, lo que produce típicamente estimaciones más confiables que si se escogiera una sola fuente.
199. Ahora bien, a efecto de determinar si se trata o no de una encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, resulta relevante analizar tanto el contenido de la “Encuesta de Encuestas” como de las postales que se difundieron:



Publicación del trece de diciembre	Publicación del veinte de diciembre

200. Ahora bien, de las imágenes anteriores se advierte que tanto el ejercicio denominado “Encuesta de Encuestas” como ambas postales se observa que **el nombre de este ejercicio es “Encuesta de Encuestas”, es decir, el propio trabajo lo refiere así.** Además, se advierte que esta información **corresponde a la elección presidencial.**

201. Además, de la revisión efectuada a su contenido, se advierte que, **en ella aparecen los emblemas de los partidos políticos,** y además, por la manera en la que están colocados, **se concluye que son coincidentes con la manera en que están coaligados para la elección para la presidencia de la República.** Ello, ya que en una misma fila se observa el logo del PRI, PAN y PRD los cuales conforman la coalición “Fuerza y corazón por México”, en otra el de MORENA, PT y PVEM los cuales integran “Sigamos Haciendo Historia”, finalmente a Movimiento Ciudadano<sup>72</sup>.

202. **Asimismo, vinculado a estas fuerzas políticas se exponen gráficas y porcentajes de preferencias electorales,** los cuales, además, incluyen una evolución temporal de las últimas semanas al corte; ello, con la finalidad de que las personas que accedan a esta información puedan conocer la manera en la

<sup>72</sup> <https://candidaturas.ine.mx/>



que ha variado esta tendencia en el lapso establecido como parámetro, y poder advertir un comportamiento.

203. Por lo anterior, en el caso concreto, **dado las características previamente analizadas, esta Sala Especializada concluye que sí se trata de una encuesta**<sup>73</sup>, dado que presenta información sobre preferencias electorales seguido de gráficas que exponen los supuestos resultados arrojados por lo que la casa editorial denunciada denomina “Encuesta de Encuestas”.
204. Además, dentro de este ejercicio, Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V. a través de Polls.mx recaba información de otras publicaciones, la procesa en colaboración con UPAX GS S.A. de C.V conforme una metodología específica, y el resultado lo difunde Polls.mx **con la finalidad de dar a conocer preferencias electorales de un proceso comicial en curso.**
205. Sobre esta cuestión no pasa inadvertido que Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V. sostiene que no se trata de una encuesta por muestreo ya que no lleva a cabo un levantamiento directamente ante la ciudadanía de datos, sino que se trataba de un modelo matemático “bayesiano” que se nutre de otras encuestas publicadas.
206. Al respecto, resulta pertinente señalar que, conforme al Glosario de estadística básica<sup>74</sup>, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía una encuesta por muestreo es un método para generar información estadística **mediante la captación de datos para un subconjunto de unidades seleccionadas de la población objeto de estudio.**
207. En este sentido, a consideración de esta Sala Especializada, si bien, Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V. no recaba directamente un cuestionario a la ciudadanía, lo cierto es que sí realizó la selección de 2,455 entradas (encuestas públicas de medios de comunicación o casas encuestadoras) que forman un subconjunto del total de encuestas existentes (muestra), y con estos datos, efectúa su análisis de información sobre preferencias electorales y las publica en sus redes sociales y página de internet.

<sup>73</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en el SRE-PSC-184/2018

<sup>74</sup> Consultable:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/metodologias/est/Glos\\_Est\\_Bas.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/metodologias/est/Glos_Est_Bas.pdf)



208. Por lo anterior, contrario a lo sostenido por Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V., el ejercicio matemático que publica sí constituye una encuesta por muestreo y como consecuencia de ello estaba obligada a entregar a la Secretaría Ejecutiva el estudio metodológico exigido para este tipo de publicaciones que prevé la normatividad electoral.
209. Sobre esta cuestión debe considerarse que la regulación jurídica de las encuestas en materia electoral busca promover la transparencia y la máxima publicidad con la finalidad de ofrecer a la sociedad los insumos necesarios para que pueda valorar la calidad de ellas y, en consecuencia, contribuir en la construcción del voto razonado y de una opinión pública mejor informada.
210. En este sentido, la realización de encuestas y sondeos de carácter electoral, son parte de los derechos de libertad de expresión en su doble vertiente, porque tienen como finalidad asegurar a las personas espacios para desenvolverse en el ejercicio democrático.
211. Por lo anterior, al tratarse de libertades con dimensiones individuales y sociales, el Estado debe garantizar que los individuos tengan la posibilidad de manifestarse libremente, y por otra respetar el derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, la plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible como condición para ejercer plenamente otros derechos electorales.
212. Las encuestas y sondeos de opinión sobre preferencias electorales en un proceso electoral son medios integrales para mantener informada a la ciudadanía y a los actores políticos respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales.
213. Por ello, la publicidad de las encuestas en materia electoral constituye también un ejercicio de los derechos de libre expresión e información, por eso la publicitación de encuestas y sondeos coadyuva a fortalecer la información de electorado en la emisión del voto, por lo que dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, siempre y cuando se sitúen dentro de un marco constitucional y legal establecido.



214. Al respecto, tal y como se estableció en el marco normativo, tanto la Ley Electoral como el Reglamento de Elecciones establecen **la obligación para todas las personas que pretendan publicar, solicitar u ordenar llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, consistente en la entrega de una copia del estudio completo que respalde los resultados a la Secretaría Ejecutiva del INE, en el caso de que la encuesta o sondeo de opinión se pretenda difundir por cualquier medio de comunicación.**
215. Esto, porque la publicación es el elemento fáctico relevante que detona la serie de obligaciones que se tienen que cumplir cuando se hace público un ejercicio de esa naturaleza (como lo es que se remita un estudio a la autoridad electoral), que justamente buscan evitar que se difunda información imprecisa a la ciudadanía.
216. Lo que se busca con establecer la obligación de que las personas físicas y morales que publiquen encuestas o sondeos sobre preferencias electorales entreguen un estudio con la metodología utilizada es que estos estudios sean **objetivos, veraces y científicos.**
217. Por lo anterior, dado que Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V. difundió la Encuesta de Encuestas, y el trece y veinte de diciembre publicó diversas postales vinculadas a ella, sin contar con el estudio completo y con todos los criterios científicos que amparan su publicación, se estima que **se actualiza** la vulneración a las normas sobre publicación de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos en materia electoral.
218. No obstante, respecto de Upax GS, S.A. de C.V. se determina la **inexistencia** de la infracción, ya que esta empresa únicamente procesó los datos proporcionados por Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V. en atención a una alianza informática que tienen; y como se señaló en líneas anteriores, lo que detona la serie de obligaciones que se tienen que cumplir cuando se hace público un ejercicio demoscópico es la publicación de éste ; razón por la cual no se acredita ninguna responsabilidad para esta empresa.



219. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Especializada que la Secretaría Ejecutiva, en su oficio INE/SE/180/2024, del dieciséis de febrero, indicó que de conformidad con la normativa, los estudios que presentan las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo sobre preferencias electorales debe abarcar únicamente lo correspondiente al monitoreo de publicaciones impresas. Ello, ya que si bien, el artículo 136 del Reglamento de Elecciones no precisa la modalidad de difusión, lo cierto es que desde su perspectiva, el artículo 143 del mencionado reglamento, al hacer referencia a un monitoreo indica de manera expresa que éste debe ser respecto de publicaciones impresas.
220. Al respecto, este órgano jurisdiccional no comparte el razonamiento de la Secretaría Ejecutiva, ya que, desde dos mil dieciocho<sup>75</sup> ha sido criterio que quien difunda, solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas, deberá entregar copia del estudio completo a la Secretaría Ejecutiva, **con independencia si la encuesta se difunde por cualquier medio.**
221. Es decir, si bien, efectivamente los artículos 213, párrafo 3, 251, párrafos 5 y 7 de la Ley General, en relación con el diverso 136 del Reglamento de Elecciones, no mencionas específicamente la publicación de encuestas en redes sociales, lo cierto es que, dicha normatividad no constriñe la publicación de encuestas a través de radio, televisión o medios impresos. Sino que, por el contrario, esta contempla a cualquier medio, pues lo que se busca es evitar que se difunda información imprecisa a la ciudadanía, con independencia del medio de comunicación elegido para su publicación.
222. Por lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la norma, se puede concluir que la misma comprende la publicación de encuestas en medios electrónicos como lo son las redes sociales, ya que razonar en sentido contrario implicaría hacer nugatorios los efectos de dicha disposición en ese tipo de espacios, en detrimento del bien jurídico tutelado, que en el presente caso es la prohibición de difundir encuestas sin los estudios metodológicos en perjuicio del principio de equidad y certeza del proceso electoral, máxime cuando en la

<sup>75</sup> SRE-PSC-275/2018



actualidad los medios de comunicación digital son una de las vías de comunicación de mayor trascendencia entre la ciudadanía y una de las formas de comunicación entre las candidaturas y las personas votantes de una sociedad democrática.

**V. Análisis de presunto beneficio recibido por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, y la presunta falta al deber de cuidado de los partidos políticos MORENA, PT y PVEM derivado de la publicación de la encuesta publicada en Gurú Político.**

223. Como se concluyó en líneas anteriores, las publicaciones y expresiones efectuadas por Guillermo Elías Treviño se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión y de prensa, con independencia de que se trate de manifestaciones que, en su mayoría, destacan los puntos de avance o diferencia entre dos de las entonces precandidatas en el actual proceso para elegir a la persona titular de la presidencia de la República.
224. Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente no se advierte algún elemento que permita vincular a Claudia Sheinbaum con la publicación de estas encuestas.
225. Por lo anterior, se estima que es inexistente el beneficio indebido atribuido a Claudia Sheinbaum.
226. Finalmente, respecto de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, de las constancias que obran en el expediente tampoco fue posible advertir elementos ni siquiera indiciarios de su participación ni algún beneficio obtenido por su, entonces, precandidata a la presidencia de la República; por lo anterior, es inexistente la infracción.

**VI. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

227. Ahora bien, toda vez que quedó acreditada la infracción consistente en omitir presentar el estudio con los criterios científicos a la Secretaría Ejecutiva del



INE, por parte Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V., derivado de la publicación de una “Encuesta de la Encuesta”, y de postales el trece y veinte de diciembre en sus perfiles de la redes sociales de Facebook, X (antes Twitter) e Instagram, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda.

228. En este sentido, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

229. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levisima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

230. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

231. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

232. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por cualquier persona física o



moral, se podrá imponer una amonestación pública o hasta una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

233. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral.

#### **Bien jurídico tutelado.**

234. Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar el derecho de la ciudadanía a tener acceso a la información certera y veraz; por ello, los artículos 251, párrafos 5 y 7, de la Ley Electoral, en relación con los artículos 132, 133, y 136, párrafo 3 del Reglamento de Elecciones, establecen la obligación que tienen las personas físicas y morales que publiquen encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, de presentar un estudio que contenga en forma integral los criterios científicos, con la finalidad de que en la difusión de esas mediciones, los ciudadanos cuenten con estudios objetivos, veraces y científicos.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

235. **Modo.** Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V. omitió entregar el estudio metodológico con todos los criterios de carácter científico, establecidos en el Anexo 3, párrafo I del Reglamento de Elecciones a la Secretaría Ejecutiva, después de haber publicado la Encuesta de Encuestas y las postales correspondientes el trece y veinte de diciembre.
236. **Tiempo.** La publicación se efectúa en su página de internet, y las postales se difundieron el trece y veinte de diciembre.
237. **Lugar.** La publicación se realizó por un medio virtual a través de la página de internet <http://Polls.mx/presidencial> y en el perfil de Polls.mx en las redes sociales de Facebook, X (antes Twitter) e Instagram la cual por las características de ésta no se acota a un territorio específico y a una frontera.
238. **Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de las publicaciones denunciadas se realizó en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024, específicamente durante la etapa de precampaña.



239. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, porque Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V. no presentó los criterios científicos referidos en materia de publicación de encuestas sobre preferencias electorales.
240. **Beneficio o lucro.** En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.
241. **Intencionalidad.** De los elementos de prueba, no se advierte que Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V. como responsable de la marca y del medio de comunicación Polls.mx tuviera la intención de cometer la infracción.
242. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
243. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, aun cuando la difusión de del sondeo de opinión sin cumplir con el estudio metodológico implicó una infracción a disposiciones legales y reglamentarias, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como leve<sup>76</sup>, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- La infracción vulneró disposiciones de orden legal y reglamentario, dando la posibilidad de que se presenten ante la ciudadanía información sobre preferencias electorales sin bases objetivas que pueden desinformarla sobre la fuerza política que representa en un determinado momento los partidos políticos y sus candidaturas, lo que podría tener la intención de afectar el principio de equidad en la contienda electoral.
  - La infracción se actualizó al no haber entregado el estudio metodológico con los criterios de carácter científico establecidos en el Anexo 3, párrafo I del Reglamento de Elecciones ante la Secretaría Ejecutiva del INE.

<sup>76</sup> Similar criterio se siguió en el SRE-PSC-124/2018, SRE-PSC-186/2018, SRE-PSC-211/2018 y SRE-PSC-220/2018



- La conducta fue culposa.
- La conducta tuvo incidencia en el proceso electoral federal.
- No hubo lucro económico o beneficio.
- No hay reincidencia en la conducta.
- La encuesta denunciada se publicó en redes sociales

### **Sanción por imponer.**

244. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer a Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V. una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I, de la Ley Electoral.
245. Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse de una infracción legal y reglamentaria, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.
246. En ese sentido, esta Sala Especializada, estima que la sanción consistente en una amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

### **Publicación de la sentencia.**

247. En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada

77.

---

<sup>77</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción,



Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas a Guillermo Elías Treviño administrador del perfil Gurú Político (@guruchuirer) de la red social X (antes Twitter), De las Heras Demotecnia S.A. de C.V. y Consulta, Consultores Asociados en Investigación de Opinión S.A. de C.V., Upax GS, S.A. de C.V. Claudia Sheinbaum Pardo y a los partidos políticos MORENA, del Trabajo, y Verde Ecologista de México, en los términos señalados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Es existente la infracción atribuida a Casa Editorial y de Contenido Político MX. S.A. de C.V., en su carácter de propietario de la marca y del medio de comunicación Polls.mx, por lo que se le impone una amonestación pública.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de Internet de esta Sala Especializada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por unanimidad de votos de las Magistraturas, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.